



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"SALVAGUARDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE BIENES CULTURALES"

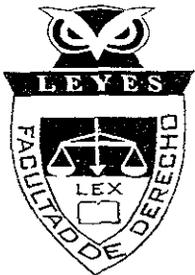
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIE ALSACE GALINDO ROEL



293927



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N. A. M.
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

La pasante de Derecho, señorita **MARIE ALSACE GALINDO ROEL**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"SALVAGUARDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES"**, bajo la asesoría del Lic. Gustavo Carvajal Isunza, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autora, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Galindo Roel.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. UNIVERSITARIA, D. F., MAYO 28, 2001



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMyM/igi*

SOLORZANO, CARVAJAL, GONZALEZ Y PEREZ-CORREA, S.C.

ABOGADOS

AVO CARVAJAL ISUNZA
FERNANDO GONZALEZ NIEVES
ANDO PEREZ-CORREA CAMARENA
ERMO SOLORZANO LEIRO

SAN BERNABE 389
SAN JERONIMO LIDICE
10200 MEXICO, D F
TEL 5595-2424
5683-4653
5683-4603
FACSIMILE 595-4789
www.solcarga.com.mx
solcarga@solcarga.com.mx

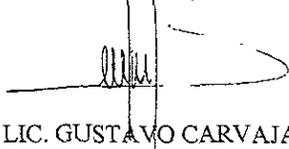
2 de abril de 2001.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA
Directora del Seminario de Derecho Internacional
Facultad de Derecho
UNAM

Estimada Dra. Mansilla:

Por medio de la presente me permito informarle, en mi calidad de asesor de tesis, que la alumna MARIE ALSACE GALINDO ROEL, con el número de cuenta 9451039-5, quien inscribió su tesis titulada SALVAGUARDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES en el seminario a su digno cargo, ha concluido satisfactoriamente dicho trabajo de investigación, por lo que deseo que la presente carta sirva de CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE TESIS y por lo tanto apruebo y autorización la impresión de la tesis y proceda con los demás trámites necesarios para la obtención de fecha de examen profesional.

ATENTAMENTE,



LIC. GUSTAVO CARVAJAL ISUNZA

*“La conservación de patrimonio cultural de la humanidad,
así como la paz y la prosperidad de los pueblos
no pueden lograrse sin la colaboración internacional:
de gobiernos, instituciones y de la sociedad civil.
En el mundo de hoy, dependemos unos de los otros.”*

Kofi Annan
Secretario General
Organización de las
Naciones Unidas

In Memoriam

A SERGIO ROEL RUIZ Y ALEJANDRO GALINDO AMESCUA,
por haberme heredado el interés por el derecho y la cultura.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
por haberme mostrado la diversidad y la humildad.

A MI MADRE,
por su inmenso cariño y apoyo incondicional.

A HECTOR,
*el incomparable e insustituible compañero de mi vida,
con amor.*

A MI FAMILIA
A la Abuela Margarita, las Marigeles y Henry, Roberto y familia, Maru y Mercedes.
A los Vega, especialmente a Dolores y José Luis
Y al Gera porque siempre me hará mucha falta.

A MIS AMIGOS

CSM: especialmente: Aline, Chester, Jan y Monique.
También: Mathias, Andrés, Daris, Jannika, Mika,
Nico, Noldi, Quique, Sergio, Susana, Viviana.

UNAM: Ana María, David, Fernando, Guadalupe, Ivette,
Karlans, Mike, Montas, Ro, Toño.

UIA: especialmente: Laura, Sandy, Tziranda y Valeria.
También: Itzel, Karla E., Karla S., Marisol,
Mercedes, Moni, Nuria, Pato, Tiquis.

Tutti frutti: Anja, Alicia, Camila, José Carlos, Juanjo, Julieta,
María José, Rafa, Sasha, Susana, Silvia, Sylvie, Zeljka.

por mencionar sólo algunos.
Por su gran afecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
I. EL TRÁFICO DE BIENES CULTURALES	5
1.1 Bienes culturales	5
1.2 Antecedentes y causas del tráfico ilícito de bienes culturales	12
1.2.1 Factores sociales y políticos	12
1.2.2 Inversión y especulación	13
1.2.3 Terrorismo y lavado de dinero.....	14
CAPÍTULO II.....	15
II. ACCIONES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	16
2.1 Instrumentos internacionales	16
2.2 Litigio y cooperación internacional.....	21
2.3 Limitaciones en la normatividad.....	24
2.3.1 Excavaciones clandestinas	24
2.3.2 Lavado de dinero	27
2.3.3 Buscadores de tesoros.....	28
2.3.4 Otros medios de despojo	31
CAPÍTULO III.....	34
III. PROPUESTAS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES	35
3.1 Adopción de medidas regulatorias.....	35
3.1.1 Instituciones culturales.....	37
3.1.2 Mercaderes	48
3.1.3 Coleccionistas	51
3.3 Propuestas sobre la responsabilidad en la adquisición de bienes culturales	55

CAPÍTULO IV	57
IV. MEDIDAS PÚBLICAS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES	58
4.1 Facultades del Estado en materia de bienes culturales	58
4.1.1 Procedimientos de inventariado	62
4.1.2 Incentivos fiscales	64
4.1.3 Confiscaciones	65
4.1.4 Sanciones	67
4.2 Acciones de vigilancia y aduaneras	69
4.3 Solución Alternativa de Controversias	72
CONCLUSIONES GENERALES	74
ANEXOS	81
ESTADÍSTICAS	82
ESTÁNDAR	92
BIBLIOGRAFÍA	95
TABLA DE CASOS INTERNACIONALES	101
TABLA DE LEYES NACIONALES	103
TABLA DE LEYES INTERNACIONALES	104

INTRODUCCIÓN

La cultura es la identidad y el tesoro de la humanidad. Como evidencia de los logros de la raza humana y como fuente de información y educación, la herencia cultural del planeta debe ser preservada y transferida a futuras generaciones.

Pero la herencia cultural se ve amenazada todos los días. El saqueo de sitios arqueológicos y el robo de objetos de museos y colecciones privadas se está incrementando a una escala sin precedentes. La importación, la exportación y la transferencia ilícita de los bienes culturales, entorpece la comprensión entre las naciones. Actualmente ninguna nación está fuera de peligro.

Desde este marco general el objeto de la presente investigación se orienta a despertar conciencia para proteger nuestro patrimonio cultural. Es elemental, para impedir la devastación cultural de la humanidad, realizar un análisis de la situación actual relativa a los bienes culturales.

En este contexto, es importante analizar algunas de las principales situaciones relacionadas con el robo de bienes culturales y por consiguiente relevantes para la elaboración de esta investigación, mismos que serán tratados en el Capítulo I.

Bajo estas circunstancias en las que el robo de arte experimenta un crecimiento sin precedentes, un análisis de las acciones tomadas para abordar este problema es indispensable. Ésto para determinar los logros y fracasos

relacionados con la solución del problema, ya que la herencia cultural se encuentra bajo un riesgo significativo.

Desde esta óptica, el presente trabajo busca enfocarse, en el Capítulo II, a las principales acciones internacionales que se han tomado para prevenir esta "plaga de saqueo"¹ en años recientes y especial atención se pondrá en la *Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*², de la que México es miembro.³

En ese Capítulo también se analizan las posibilidades de solución del problema, tanto legislativamente como a través del litigio, al examinar cómo las autoridades no han logrado abarcar la totalidad del problema del tráfico ilícito del arte.

En el Capítulo III se presentan ciertas consideraciones acerca de las medidas para el control del problema y se proponen recomendaciones para una posible solución.

Posteriormente, en el Capítulo IV, se analizan las medidas públicas para el control del tráfico ilícito de bienes culturales. Finalmente se presentan las conclusiones del trabajo.

Para lograr el objetivo de esta investigación, la metodología está estructurada partiendo de ciertas nociones y principios, es decir, se sigue un

¹ Palmer, Norman, *The Recovery of Stolen Art*, Art and Law International, Londres, 1998

² Adoptada en París el 14 de noviembre de 1970 y entrada en vigor el 24 de abril de 1972. En lo sucesivo denominada la 'Convención de UNESCO'.

³ La Convención entró en vigor en México el 4 de enero de 1973.

proceso deductivo. Se utiliza un análisis comparativo de disposiciones jurídicas de diversos países, el trabajo llega al establecimiento de algunas consideraciones que se presentan como la base para una necesaria legislación sobre la protección de los bienes culturales.

Este análisis comparativo se relaciona: primero, con la especificación de los bienes culturales; segundo, con la posibilidad de protección a través de instrumentos internacionales; tercero, con las responsabilidades de los diferentes entes relacionados con el comercio de los bienes culturales.

La utilización de algunos ejemplos, tanto legislativos como de casuística, se orientan no sólo a ilustrar, sino a fundamentar la intención de abordar la problemática del tráfico ilícito de bienes culturales a través de lineamientos deontológicos, por lo cual el trabajo reviste también un carácter inductivo con proyección ético-jurídica.

En un sentido sobre la relación entre la cultura, específicamente los bienes culturales y el derecho, no se puede prescindir de un ejercicio hermenéutico. Por ejemplo, la interpretación de la expresión cultural, de su relación con la vida social y valor cultural, con la protección jurídica, así como con la aplicación del derecho a los bienes culturales.

CAPÍTULO I

I. EL TRÁFICO DE BIENES CULTURALES

1.1 Bienes culturales

1.2 Antecedentes y causas del tráfico ilícito de bienes culturales

1.2.1 Factores sociales y políticos

1.2.2 Inversión y especulación

1.2.3 Terrorismo y lavado de dinero

I. EL TRÁFICO DE BIENES CULTURALES

1.1 Bienes culturales

Los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos y sólo dan cuenta de su verdadero valor cuando se conoce con la mayor precisión su origen, su historia y su medio. Se considera de gran importancia y de utilidad pública la investigación, la protección, la conservación, la restauración y la recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.⁴

Resulta fundamental comprender la normatividad nacional relativa a los bienes culturales, objeto de este trabajo. Por tal motivo, se entiende que el patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público y de bienes de dominio privado⁵. Entre los bienes del dominio público se encuentran los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; las piezas artísticas o históricas de los museos; y las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la nación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.⁶

⁴ Art. 2 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1972. En lo sucesivo LFM.

⁵ Art. 1 Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1982. En lo sucesivo LGBN.

⁶ Art. 2 LGBN.

La justificación de la conservación de los monumentos históricos es muy rica en la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, de 1914. Se inicia argumentando que los monumentos constituyen el patrimonio de la cultura universal, que debe ser cuidado por los pueblos y se refiere a aquéllos como “elementos preciosos de la civilización que el Estado debe atender cuidadosamente”. Los considera también testimonios de la evolución de los pueblos, valorando su “fuerza probatoria y su carácter original”, de donde se deriva la necesidad de conservarlos y restaurarlos, evitando que se modifiquen. Se menciona también la demanda de exportación a la que están sujetos y la venta clandestina de los objetos de culto, señalando la necesidad de que permanezcan en territorio nacional y que, por su importancia social, no se enajenen.

Ahora bien, actualmente en México se entiende por monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la Hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos relacionados con esas culturas.⁷ Por monumentos artísticos se entienden los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

La distinción legal entre monumentos y antigüedades parece indicar ya un desplazamiento semántico del concepto de “antigüedad” hacia el sentido de patrimonio mueble, en tanto “monumento” describiría al inmueble. Sin embargo, el juicio de los legisladores prefigura la denominación genérica de “monumento” para ambos tipos de patrimonio.

⁷ Art. 28 LFM.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas.⁸ Es la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tiene por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de zonas y de monumentos artísticos.⁹

Es decir que sólo se reconocen como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en la Ley Federal de Monumentos y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.¹⁰ El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaración correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La selección de ciertos bienes como patrimonio cultural obedece a determinadas condiciones históricas en las que los grupos en el poder reconocen en los productos culturales ciertos elementos que legitiman el ejercicio de su poder.

En la práctica la herencia cultural indígena fue la prioridad del patrimonio cultural del México del siglo XIX, ya que después de todo éste reflejaba casi 30 siglos de historia, mientras el de la etapa colonial sólo tres y en la actualidad la situación no es del todo distinta.

⁸ Art. 33 LFM

⁹ Art. 34 LFM.

¹⁰ Art. 5 LFM.

Los bienes que nos atañen son entonces de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Pero cabe señalar que los individuos particulares podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes¹¹ y será el Instituto Nacional de Antropología e Historia (en lo sucesivo INAH) quien podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a las personas físicas o morales que los detenten¹² y la concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.¹³ Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo la dirección del INAH.¹⁴ De lo anterior se desprende la importancia que tienen los bienes culturales para la cultura de una nación.

La importación, la exportación y la transferencia ilícita de los bienes culturales empobrecen el patrimonio cultural de todas las naciones. Por tal motivo la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales¹⁵ ha establecido una lista de bienes considerados de mayor importancia, mismos que deben ser especialmente protegidos contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita.

Cabe brevemente mencionar que nuestro país se encuentra vinculado a este instrumento por ser parte de esta Convención y la ley en la materia que nos

¹¹ Art. 16 LGBN y Art. 27 LFM

¹² Art. 10 RLFM

¹³ Art. 12 RLFM.

¹⁴ Art. 13 RLFM

¹⁵ Adoptada en París el 14 de noviembre de 1970. (ver nota 2)

competente, la Ley Federal de Monumentos, establece que a falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente los tratados internacionales.¹⁶

La Convención de la UNESCO en su Artículo 1 establece que se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e. Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

¹⁶ Art. 19 LFM.

f. El material etnológico;

g. Los bienes de interés artístico tales como:

i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) Grabados, estampas y litografías originales;

iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia.

h. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k. Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.”

Además, el Artículo 4 de la misma Convención establece que:

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

“a. Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b. Bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c. Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d. Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e. Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.”

Por todo lo anterior México, reconoce la trascendencia del patrimonio nacional y el de otras naciones, ha establecido que la Secretaría de Educación

Pública¹⁷, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura¹⁸ y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realicen compañías permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. El INAH y el INBA, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la Ley Federal de Monumentos, organizarán asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación.¹⁹

1.2 Antecedentes y causas del tráfico ilícito de bienes culturales

La combinación de algunos factores determinantes explica por qué el incremento en el saqueo de zonas arqueológicas y el robo de propiedad cultural en general, se ha vuelto un grave problema.

1.2.1 Factores sociales y políticos

Desde los años setenta, ha habido en el mercado internacional un incremento en el número de obras de arte y antigüedades robadas.²⁰

¹⁷ En lo sucesivo SEP.

¹⁸ En lo sucesivo INBA.

¹⁹ Art. 2 LFM

²⁰ *cfr.* Palmer, *The Recovery of Stolen Art, op cit.* (ver nota 1)

La expansión de educación avanzada, especialmente en Occidente, ha incrementado la demanda por experiencias artísticas, y los museos, compitiendo entre ellos, han sido demasiado ambiciosos al satisfacer el creciente apetito cultural del público.

Además, el clima económico en países pobres también ha agravado la situación. La inestabilidad política en muchos países, el hecho de que las fronteras se puedan cruzar fácilmente y la ausencia de legislación nacional o la falta de recursos para hacer respetar dicha legislación en caso de existir, deja libres los caminos para el saqueo, todo en detrimento de aquellos que tratan de salvaguardar la herencia cultural.

1.2.2 Inversión y especulación

Una de las razones para la depredación en la cultura es que el arte se ha convertido en una fuente importante para la inversión y la especulación.

Entre las causas de esto está la publicidad masiva que rodeó al incremento espectacular del valor del arte a través de la inflación en los setentas y principio de los ochentas. La propiedad cultural se ha convertido en una parte activa de la economía en donde los inversionistas tratan de lograr grandes ganancias en poco tiempo.

Una demanda siempre creciente por parte de los países consumidores, exacerba la situación con desastrosas consecuencias para la herencia cultural.

Evidentemente mientras más alta y atractiva demanda, más proveedores de materia prima, más saqueadores e intermediarios de todos tipos presionan para cumplir las necesidades y cuando un objeto es considerado raro, entonces la especulación del mercado es feroz.

1.2.3 Terrorismo y lavado de dinero

Asimismo, las causas incluyen el perfeccionamiento de la seguridad en bancos y otros blancos criminales y la relativa facilidad con la que el arte y las antigüedades pueden ser trasladadas internacionalmente, creando una unidad monetaria del mercado negro. Para el mundo criminal, ésto ha sido esencial una vez que el movimiento electrónico del efectivo u otros fondos pueden ser monitoreados por los sistemas bancarios y reportado a las autoridades.

El terrorismo y el narcotráfico usan obras de arte y antigüedades robadas como moneda, tal y como sucedía anteriormente con los diamantes y los lingotes. Dichos objetos culturales no son sólo unidad de transacción, sino también objetos idóneos para el lavado de dinero.²¹

La investigación y persecución de robo de bienes culturales puede desenmascarar otros crímenes y organizaciones delictivas de gran escala y trascendencia, por lo que la detención del robo de obras de arte puede ser, además de protección a la cultura, un medio para descubrir otros delitos que aquejan a la sociedad.

²¹ *cfr. Palmer, The Recovery of Stolen Art, op cit. (ver nota 1)*

CAPÍTULO II

II. ACCIONES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

- 2.1 Instrumentos internacionales
- 2.2 Litigio y cooperación internacional
- 2.3 Limitaciones en la normatividad
 - 2.3.1 Excavaciones clandestinas
 - 2.3.2 Lavado de dinero
 - 2.3.3 Buscadores de tesoros
 - 2.3.4 Otros medios de despojo

II. ACCIONES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.1 Instrumentos internacionales

Ante la situación en la que el robo de arte y antigüedades está experimentando un crecimiento sin precedentes, un análisis de las acciones tomadas para abordar este problema se hace indispensable. Esto para determinar los logros y fracasos relacionados con el embate al problema, ya que la herencia cultural se encuentra bajo un grave riesgo.

La manera más significativa en la que la comunidad internacional refleja su preocupación por el problema y la conciencia acerca de la importancia de la herencia cultural, es implementando instrumentos jurídicos de cooperación internacional, mismos que buscan ser un medio eficaz para detener el tráfico ilícito de propiedad cultural.

La Comunidad Europea, por ejemplo, siendo uno de los principales productores y consumidores de objetos culturales, sintió que la creación de un mercado único y la consecuente desaparición de controles fronterizos en el movimiento de bienes y equipaje personal dentro de la comunidad, fomentaría la remoción ilegal de tesoros nacionales, simplificando el contrabando de objetos entre países miembros.²²

La respuesta de la Comunidad Europea fue la *Directiva del Consejo sobre la Devolución de Objetos Culturales Traslados Ilegalmente del Territorio de un*

²² cfr. Palmer, *The Recovery of Stolen Art*, op cit. (ver nota 1)

*País Miembro*²³ y la *Regulación del Consejo sobre la Exportación de Bienes Culturales*.²⁴ La disposición principal otorga a cada país miembro el derecho de acción para recuperar²⁵ ciertos objetos culturales²⁶ que hayan sido oficialmente definidos como tales y que hayan sido extraídos ilegalmente de su territorio, considerando que el traslado de dichos objetos no se haya convertido en lícito en el territorio de un país miembro en el momento en que se inicien los procedimientos.²⁷

Sin embargo, el tráfico ilícito continúa. Tanto de sitios arqueológicos, como de museos y de todo tipo de monumentos históricos: castillos, iglesias, lugares públicos y lugares de culto.

Esta situación puede ser el resultado del restringido alcance de la Directiva, ya que ésta sólo se aplica a objetos culturales “robados” y brinda un derecho de acción sólo al país miembro pero no a propietarios privados. Además, el principio de *lex situs*²⁸ no procede cuando aplica la Directiva por su alta posición en la jerarquía jurídica.

²³ No. 93/7/EEC (O.J. No. L74/74, 27 de Marzo 1993). En lo sucesivo denominada la 'Directiva'.

²⁴ EEC 391/92.

²⁵ La obligación de devolver está confinada a objetos removidos ilegalmente del territorio de un país miembro a partir del 1 de enero de 1993.

²⁶ Para estar dentro de lo establecido por la Directiva, el objeto tiene simultáneamente que constituir un tesoro nacional de valor artístico, histórico o arqueológico bajo la legislación nacional en el contexto del artículo 36 del Tratado de Roma y un objeto cultural dentro de alguna de las categorías especificadas en la cédula de la Directiva.

²⁷ Directiva, *op cit*.

²⁸ Este principio se refiere a la ley que se aplicará, es decir, la del país donde se quiere hacer uso del derecho.

Consecuentemente, un país miembro que triunfó en su reclamo para recuperar un bien cultural, puede encontrarse comprando sus propios bienes, ya que tendrá que compensar al poseedor del objeto.²⁹

Desafortunadamente la Directiva no ha sido capaz de detener la tendencia del robo de arte.³⁰ Sin embargo, la Directiva si constituye un avance importante al otorgar un derecho de acción para recuperar objetos culturales y de este modo trata de contrarrestar la devastación cultural provocada por los robos continuos. No obstante, vale la pena mencionar que la Directiva sirvió de guía e inspiración para la creación del Convenio de Unidroit.³¹

El Convenio de Unidroit de 1995 (del que México aun no es miembro) es otro instrumento importante creado con la intención de limitar el robo de arte fue promulgado con una reforzada intención de hacer frente al problema. Dicho Convenio tiene un esquema de derecho privado, es decir, depende en su mayor parte de acciones privadas y refleja ésto en sus definiciones, ya que el ejercicio de esta disposición no está restringido a países o a dependencias gubernamentales, sino que puede ser invocado por individuos privados y no requiere que el objeto cultural esté definido como tal por el país de origen para poder ser recuperado.

Un poseedor que es requerido para que devuelva un objeto cultural robado, pero que no tiene, ni tuvo manera de saber que el objeto era robado y puede probar el ejercicio de debida diligencia al adquirir el objeto, tiene derecho a ser

²⁹ cfr. Palmer, *The Recovery of Stolen Art, op cit.* (ver nota 1)

³⁰ cfr. Riding, Alan, *Museums and the Spoils of War*, New York Times Sec. 4, p.3, Domingo 12 de Marzo, 1995.

³¹ *Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*, adoptada en Roma en junio de 1995. En lo sucesivo denominado 'Convenio de Unidroit'.

compensado justa y razonablemente por el demandante.³² Los artículos 4(2) y (3) establecen las directrices de la compensación. Esto significa que, sin perjudicar el derecho del poseedor a la compensación, el Convenio estipula que deben hacerse todos los esfuerzos necesarios para que la persona, que traspasó el objeto cultural al actual poseedor, sea quien pague la compensación. Es decir, el pago de la compensación del demandante al poseedor no debe perjudicar el derecho del demandante de recuperar la compensación de otra persona. El artículo 3(1) del Convenio, establece que el poseedor de un objeto cultural que haya sido robado está obligado a devolverlo.

Además, Unidroit establece que un propietario (en el caso de objetos culturales robados) o un país solicitante (en el caso de un objeto cultural exportado ilícitamente) puede presentar su caso ante la autoridad jurisdiccional u otra autoridad competente para la devolución del objeto cultural.³³ Esto representa una responsabilidad para el país miembro de atender la acusación al proveer un marco jurídico y representa una obligación para el demandante de iniciar los procedimientos necesarios para la recuperación. Una vez que la demanda pueda ser ejecutable por las leyes locales del país miembro, el país no tiene que hacer más que asegurar un procedimiento convencional ante sus tribunales y la ejecución de las decisiones.

³² Para determinar si el poseedor ejercitó debida diligencia, debe prestarse atención a todas las circunstancias que rodearon la adquisición, incluyendo la naturaleza de las partes, el precio pagado, si el poseedor consultó cualquier registro de objetos robados de propiedad cultural de acceso razonable, o cualquier otra información relevante que el poseedor pudo haber obtenido de manera razonable y que pueda haber consultado agencias accesibles o haber tomado pasos que cualquier persona razonable hubiera seguido. Artículo 4 (4) del Convenio de Unidroit.

³³ Artículo 1 del Convenio de Unidroit, *op cit*.

También dentro de los instrumentos internacionales en la materia, es necesario señalar que existe otro importante documento para la recuperación de objetos culturales después de un conflicto armado.³⁴ La *Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*,³⁵ se promulgó con la intención de establecer claramente que la práctica de los ejércitos de sacar bienes culturales de territorios ocupados es ilegal. La intención del primer protocolo de la Convención es responsabilizar a los gobiernos de devolver los bienes o pagar compensación en el caso de que bienes culturales hayan abandonado su territorio durante el periodo de ocupación.

Sin embargo, ni esta Convención con sus protocolos, ni la Directiva de la Comunidad Europea, ni el Convenio de Unidroit, siendo los principales instrumentos internacionales reguladores del tráfico de objetos culturales, parecen haber logrado el control de la actual epidemia del robo de arte.³⁶ Ya que en los casos en los que se ha logrado la recuperación de los objetos robados, no se ha hecho uso de dichos instrumentos. Resulta entonces fundamental examinar si el problema es capaz de ser solucionado a través de otro medios.

³⁴ La historia está llena de ejemplos entre los cuales se recordarán algunos: *cfr.* 2.3.4 Otros medios de despojo, pág. 31 de este trabajo.

³⁵ UNESCO, 14 Mayo de 1954. (Convención de La Haya y 1° y 2° Protocolos)

³⁶ *cfr.* Dezel, Maureen, *Art of Suspect Origins*, MFA Web, 2000.

2.2 Litigio y cooperación internacional

Dado el poco uso que se hace de la legislación internacional para atacar el problema y dado el hecho de que la protección de la herencia cultural es interés internacional fundamental, es relevante analizar cuál es el posible alcance de solución de este problema por vía litigiosa.

En el Reino Unido, por ejemplo, las leyes para la protección de la propiedad cultural son muy generales y permisivas. La ausencia de provisiones específicas puede ser benéfica, pero también perniciosa.³⁷ Por un lado, las provisiones generales pueden acoplarse a muchas circunstancias, pero por otro, la imprecisión de las leyes puede condonar comportamientos ilícitos. Esta es la situación en la mayoría de los países del mundo.

Algunos países³⁸, no creen que la implementación de instrumentos internacionales sea una solución ventajosa.

En cambio, los resultados recientes de litigios internacionales en este campo han infundido nuevos ánimos. Hay varios casos donde la Corte ha ordenado la restitución de obras de arte que se demostró habían sido robadas,

³⁷ *cfr. Palmer, The Recovery of Stolen Art, op cit.* (ver nota 1).

³⁸ La Directiva es el único instrumento internacional para la devolución de objetos culturales que se ha incorporado al marco jurídico del Reino Unido, quien rechazó adherirse a la Convención de UNESCO por varias razones, siendo algunas de ellas la problemática burocrática que significa su implementación; la preferencia de confiar en los códigos de conducta de comerciantes y museos; la ambigüedad de la definición de propiedad cultural establecida en la Convención; la dificultad de inventariar los innumerables bienes nacionales; las complicaciones que implica la verificación y compilación de registros de los bienes del patrimonio nacional; la necesidad de promulgar legislación para cumplir con las obligaciones requeridas por la Convención; las consecuentes interferencias con los derechos de propiedad y el inaceptable lapso de limitación para presentar un litigio y las implicaciones de destinar fuertes recursos económicos para dar cumplimiento a las anteriores obligaciones.

tanto a individuos, como a países o instituciones públicas.³⁹ Es notable que, ni en el caso *Goldberg*,⁴⁰ ni en el caso *Bumper*,⁴¹ ambos muy sonados a nivel internacional, la devolución fue asistida por alguna de las convenciones internacionales antes mencionadas.

El caso *Bumper* es un litigio inglés donde se promovió la restitución de un bronce Nataraja que representa a la diosa hindú Siva de Pathur Nataraja. La escultura fue desenterrada en 1976 en Pathur, en el pueblo de Tamil Nadu, en la India, por un campesino en un sitio cercano a un templo en ruinas del siglo doce. Un comerciante londinense vendió la pieza en 1982 bajo proveniencia falsa a una compañía petrolera canadiense. El ídolo fue exitosamente reclamado por el propio templo, a quien las cortes inglesas reconocieron personalidad jurídica para reclamar y la diosa fue devuelta a la India.

El caso *Goldberg* es un caso norteamericano donde, en una acción frente a las cortes de Indiana, una Iglesia triunfó en su reclamo al recuperar los mosaicos de Panagia Kanakaria contra Peg Goldberg, un comerciante que compró los mosaicos, supuestamente de buena fe, en el área de puerto libre del aeropuerto de Ginebra.

³⁹ Caso *Goldberg*, caso *Bumper* y el caso *Salomon R. Guggenheim Foundation v. Lubell*, 153 A.D. 2d 143, 550 N.Y.S. 2d 618 (1990), *aff d* 77 N.Y. 2d 311, 569 N.E. 2d 426, 567 N.Y.S. 2d 623 (1991).

⁴⁰ *Autocephalous Greek Orthodox Church of Cyprus v. Goldberg* 771 F. Supp. 1374 (5 D. Ind. 1989) upheld in appeal 917 F. 2d 278 (7th Cir. 1990). De aquí en adelante referido como el caso *Goldberg*.

⁴¹ *Bumper Development Corp'n. Ltd. v. Commissioner of Police of the Metropolis and others*, 4 All E.R. 638, C.A. [1991]. En lo sucesivo referido como el caso *Bumper case*.

Además de los casos mencionados, existen muchas controversias donde los reclamos se solucionan fuera de la corte o donde se logran acuerdos de otra manera y el objeto regresa a su desposeído propietario.⁴²

Tales casos rara vez atraen la atención, pero algunas veces la excepcional naturaleza del objeto o del hecho lo saca a la luz pública.⁴³ Por ejemplo, en 1996, el Museo Metropolitano de Arte de Nueva York, sin el uso de procedimientos institucionales, devolvió dos manuscritos ilustrados en palma que le habían sido robados a la Sociedad Asiática en Calcuta desde 1950.⁴⁴

Cabe mencionar que muchas devoluciones están acompañadas de un convenio de cooperación posterior. Algunas veces el consentimiento del comprador de regresar una obra a su desposeído propietario es compensado con el convenio del propietario de prestar el objeto al comprador.

En Octubre de 1993, el Museo Metropolitano de Nueva York devolvió a Turquía el llamado tesoro escondido de Lidia, una colección de más de 300 vasijas y utensilios de plata, aparentemente saqueados de excavaciones de los túmulos funerarios en la región de Usak en 1966 y vendidos al Museo Metropolitano por comerciantes en Suiza y Nueva York. Como parte del arreglo, el Museo y el Gobierno Turco convinieron cooperar en futuros comodatos temporales y permanentes, así como en excavaciones y exhibiciones. Los acuerdos para las transacciones de arte y antigüedades pueden efectuarse de manera profesional y

⁴² *cfr.* Palmer, *The Recovery of Stolen Art*, *op cit.* (ver nota 1)

⁴³ Ver, por ejemplo, *cfr.* C.O. Wilson 'Couple Return Looted Artefact to Jungle Shrine' Sunday Telegraph 1 Diciembre 1996 (relatando la decisión de una pareja británica de devolver a Cambodia una cabeza de piedra de tres facetas de una escultura del siglo X saqueada de Angkor Wat y que les fue entregada a ellos por amigo coleccionista).

⁴⁴ *cfr.* Palmer, *The Recovery of Stolen Art*, *op cit.* (ver nota 1)

voluntaria siguiendo las estipulaciones de los llamados códigos de ética que resultan de gran utilidad.⁴⁵

Bajo la luz de estos hechos, la solución del problema parece no estar necesariamente en la promulgación de más normatividad, sino en procurar una genuina voluntad internacional para la cooperación en la devolución de bienes culturales. Si esto no se lograra y sólo quedara el litigio, debiera procurarse una disposición positiva hacia éste u otras soluciones alternativas de controversia.⁴⁶

2.3 Limitaciones en la normatividad

Las autoridades no han logrado comprender la globalidad del problema del comercio ilícito de bienes culturales, ya que hay varios medios, además del robo, por los que los objetos entran al comercio de manera ilícita. Se examinan a continuación cuatro posibilidades.

2.3.1 Excavaciones clandestinas

Un grupo especialmente importante de objetos culturales que entran al mercado de manera ilegal es aquel proveniente de excavaciones clandestinas.

⁴⁵ Tema que se abordará en el Capítulo III de este trabajo.

⁴⁶ La evolución de acuerdos inter profesionales para la solución de conflictos entre miembros de diferentes tipos de instituciones está enfrentando un desarrollo importante. Esto puede ser un práctico sustituto para el derecho donde la ley en sí misma es deficiente para la situación o donde el valor de los objetos reclamados haga del litigio una opción viable. *Cfr.* Palmer, Norman, 'Extra-Curial Resolution of Contract Issues Involving Art and Antiquities: the English Experience', p. 59 in *Resolution Methods for Art-Related Disputes*, Art and Law Centre, Quentin Byrne-Sutton and Fabienne Geisinger-Mariéthoz, Ginebra, (1999).

Se entiende por excavaciones arqueológicas todas aquellas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter antiguo, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su superficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de un Estado.⁴⁷

Por otro lado, por excavaciones clandestinas se entienden las actividades realizadas siguiendo la finalidad de las arqueológicas, pero sin autorización algunas del gobierno o autoridades responsables, ni fundamento o conocimiento científico para realizar dichas actividades.

La protección principal se aplica a todo vestigio arqueológico cuya conservación entrañe un interés público desde el punto de vista histórico o artístico.⁴⁸ El criterio para determinar el interés público de los vestigios arqueológicos podría variar según se trate de su conservación o de la obligación de declarar los descubrimientos impuesta al arqueólogo o al descubridor.⁴⁹ En el primer caso, debería abandonarse el criterio de proteger todos los objetos anteriores a una fecha determinada, fijándose en cambio como norma para la protección que el objeto pertenezca a una época dada o tenga una determinada antigüedad, cuyo número de años sea fijado por la ley. En el segundo caso, deberían adoptarse criterios mucho más amplios, imponiendo a quienes hagan excavaciones o descubran vestigios arqueológicos la obligación de declarar todos

⁴⁷ Punto número 1, *Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas*, Recomendación de la UNESCO del 5 de Diciembre de 1956. En lo sucesivo denominada la 'Recomendación de excavaciones'.

⁴⁸ Punto número 2, *Recomendación de excavaciones*, *ibid.*

⁴⁹ Punto número 3, *Recomendación de excavaciones*, *ibid.*

los bienes de carácter arqueológico, muebles o inmuebles, que hayan descubierto.⁵⁰

Las disposiciones de la Convención de UNESCO, en las que se restringe la devolución de objetos a los que se encuentren inventariados en un museo o institución similar⁵¹, claramente no incluyen objetos de sitios arqueológicos que fueron excavados clandestinamente y que consecuentemente no están inventariados. Después de mucha discusión y diversas propuestas, la Convención de Unidroit ha regulado este problema de dos maneras. Primero, el Artículo 3 del Convenio establece que: "un bien cultural que ha sido ilegalmente excavado o legalmente excavado pero ilegalmente retenido, deberá ser considerado como robado de acuerdo con el derecho del Estado donde la excavación tuvo lugar".⁵² Segundo, la conservación física del objeto o su contexto, la integridad de un objeto complejo y la preservación de información de carácter científico o histórico, claramente aplican a objetos de sitios arqueológicos.

La distinción de estos supuestos hace la diferencia a la hora de resolver las controversias, ya que de las pruebas que se presenten dependerá la acción que se interponga para la devolución de objetos provenientes de excavaciones clandestinas. La acción puede presentarse de dos maneras y dependerá de las provisiones acerca de la clasificación de los objetos culturales o de las disposiciones de exportación ilícita. La prueba de que el objeto ha sido

⁵⁰ De especial importancia, dentro de los lineamientos a seguir por los arqueólogos, está lo relacionado con las culturales indígenas, circunstancias que en México son de gran relevancia. First Code of Ethics, World Archaeological Congress, 22 de Marzo de 1995.

⁵¹ Artículo 7(b)(ii) Convención de UNESCO.

⁵² Artículo 5 (3)(a), (b) y (c), Convenio de Unidroit, *op cit*.

clandestinamente excavado puede ser difícil, en cambio la prueba de que fue ilícitamente exportada puede ser más sencilla, ya que debe existir registro de una solicitud de certificado de exportación.

2.3.2 Lavado de dinero

Otro problema grave relacionado con la entrada de los objetos culturales al mercado ilícito es que el arte y las antigüedades frecuentemente actúan como moneda para propósitos de lavado de dinero⁵³ y es un modo muy conveniente de encubrir negocios poco ortodoxos. Las principales razones para esto son: que el arte y las antigüedades son bienes con un alto valor económico; su comercio es común incluso en el ámbito internacional y respeta la confidencialidad de los clientes; la elaboración de registros es poco estricta y por lo tanto representa un escaso trazo de auditoría; e incluso las obras falsas ofrecen inesperadas ganancias.⁵⁴

Existen varios ejemplos internacionales donde bienes culturales han sido utilizados en crímenes relacionados con el lavado de dinero.⁵⁵ Tal es el conocido caso de la pintura de *El Grito* de Eduard Munich. La obra fue recuperada en mayo de 1994 en Noruega con la ayuda del Museo Getty. La pintura había sido robada

⁵³ El lavado de dinero es el proceso mediante el cual los delincuentes intentan ocultar el verdadero origen y propiedad de los frutos de sus actividades criminales. Si lo logran, el éxito les permite mantener el control sobre las actividades y finalmente les permite revestir las fuentes de ingreso con un matiz legítimo. Bank of England Quarterly Bulletin, Londres, 1992.

⁵⁴ *cfr.* Drage, J., *Countering Money Laundering*, 1992, Bank of England Quarterly Bulletin.

⁵⁵ *cfr.* Hill, Charles, *Art and Antiques Money Laundering and Fraud*, in Palmer, Norman, *The Recovery of Stolen Art*, Kluwer: The Hague, Boston and London, 1998.

tres meses antes, el primer día de los juegos olímpicos de invierno de Lillehammer con el propósito de proveerse de dinero para el comercio ilícito de drogas.⁵⁶

Otros ejemplos son: el robo de la obra *Cristo y la mujer tomada en adulterio* del pintor flamenco del siglo XVI Pieter Brueghel en 1982 del Instituto Courtauld en Londres; el robo, el 7 de octubre de 1991, de una obra pintada en 1889 por Emile Bernard por un empleado del Aeropuerto de Heathrow; el robo de la colección del Duque de Devonshire el 19 de abril de 1988; sólo por mencionar algunos casos relacionados con el mercado de las drogas.⁵⁷

La recuperación de arte robado puede volverse una parte integral en la persecución y lucha contra otros crímenes, ya que el robo de arte y antigüedades frecuentemente está relacionado con delitos mayores.

2.3.3 Buscadores de tesoros

En nuestro país, toda clase de trabajos materiales para descubrir o explotar monumentos arqueológicos, serán realizados únicamente por el INAH o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.⁵⁸ Aquel que por alguna situación accidental encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana, ya que los monumentos arqueológicos

⁵⁶ Cfr. Levin, Bernard en *The Times*, 27 de diciembre 1995 and Alexander, Keith en *The Sunday Telegraph*, 14 de enero 1996.

⁵⁷ Cfr. Hill, Charles, *Art and Antiques Money Laundering and Fraud*, op cit.

⁵⁸ Art. 30 LFM.

muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin autorización del instituto competente.⁵⁹

Ahora bien, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre, siempre y cuando ocurra de manera casual, en sitio de su propiedad, pero si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.⁶⁰

Hay países donde esta situación de descubrimientos se encuentra más regulada con el objeto de dar cabida a este tipo de circunstancias que suceden comúnmente.

El Museo Británico, por ejemplo, distingue, para los propósitos de sus políticas de adquisiciones, entre objetos de origen doméstico y objetos de origen ultramarino. Aquí nuevamente el enfoque parece pragmático. El Museo puede adquirir objetos excavados de *treasure trove* a pesar de que la comisión de una infracción civil o penal haya acompañado la excavación del objeto. En estas circunstancias, el Museo tiene el deber de tratar de adquirir dichos descubrimientos si resultan apropiados y valiosos para las colecciones nacionales.

Cabe hacer un paréntesis para explicar brevemente la famosa, doctrina del *treasure trove* en el Reino Unido. Esta doctrina del “trofeo por el tesoro” tiene aparentemente un origen germánico y su adaptación a Inglaterra probablemente

⁵⁹ Art. 29 LFM.

⁶⁰ Arts. 875-885 del Código Civil Federal.

se remonta a los tiempos anglosajones de inicios de la Edad Media. La doctrina deriva del principio de que todos los objetos sin dueño pertenecían al rey y existe una diferencia fundamental con el sistema latino donde dichos objetos pertenecen en partes iguales al que lo descubrió como al dueño del terreno donde se hizo el hallazgo.

Se ha sugerido que el *treasure trove* se extienda únicamente a los objetos que han sido enterrados con la intención de ser recuperados y cuyo propietario no puede ser identificado, más que la idea de que los objetos hayan sido extraviados, abandonados o sepultados, ya que el origen de la ley tenía la intención de desalentar a la gente a evadir impuestos al enterrar sus bienes. La necesidad de determinar la intención del individuo que enterró un objeto hace varios miles de años es irrelevante al determinar si dicho objeto merece o no protección jurídica. Asimismo, el requerimiento de que los bienes necesitan tener un contenido sustancial de metales preciosos antes de que sean declarados trofeo implica ciertas complicaciones. Esta doctrina incluye un sistema de pago recompensa *ex gratia* al descubridor del objeto.

Si un descubridor encuentra el objeto de oro y plata debe reportarlo a la autoridad competente (*coroner*) quien decidirá si opera el procedimiento del tesoro. El "*coroner*" solicitará una opinión experta, generalmente del Museo Británico. Si es declarado *treasure trove*, entonces el hallazgo es propiedad de la Corona y en la práctica esto significa que un museo tiene derecho de adquirir el objeto y el descubridor tiene derecho a una recompensa equivalente al valor del bien en el mercado.

Respecto a las políticas de adquisición, derivadas del *treasure trove*, existen muchas opiniones en contra. Una posible interpretación de los objetos encontrados por descubridores o exploradores aficionados es que la política de un museo es calificada como una forma de rehabilitar a los delincuentes, donde una adquisición bajo el principio de *lex situs*, purga cualquier origen ilegal de la excavación o cualquier método de descubrir objetos. Estas políticas tienen origen en la intención de las naciones en adoptar medidas para resolver el problema de la epidemia del robo de arte.

Pero el inconveniente de interrumpir estas políticas de compra es que representaría grandes pérdidas para la herencia nacional, ya que los museos perderían entonces la oportunidad de ver y documentar una gran variedad de objetos. Y dado que los tesoros son propiedad del Estado⁶¹ su adquisición por un museo, no pone en riesgo ningún título de propiedad.

2.3.4 Otros medios de despojo

Existen muchas formas de desapariciones o supresiones. Es sabido que incluso curadores han removido objetos de sus propias instituciones, como sucedió en un caso para financiar la restauración de un automóvil Austin Healey,⁶² y sin mencionar la desaparición de objetos culturales en caso de conflictos

⁶¹ Este es el caso en muchos otros países donde los objetos culturales son originalmente propiedad del Estado.

⁶² *cfr. Palmer, The Recovery of Stolen Art, op cit.*

armados.⁶³ O como consecuencia indirecta de una normatividad de expropiación v.gr. las Leyes de Reforma en la nacionalización de iglesia y conventos cuyas obras de arte terminaron en lugares públicos de otra índole o en manos de particulares. Pero esta situación es un tema tan importante, que amerita una investigación independiente en un futuro trabajo. Por ahora sólo se menciona que inclusive antes de que los romanos eligieran las esculturas griegas, el arte ya era visto y tratado como botín de guerra. A lo largo de la turbulenta historia europea, las obras de arte generalmente cambiaban de manos a través de los conflictos armados o las dominaciones políticas.⁶⁴ Es importante tener en mente que un vasto número de objetos culturales fueron removidos bajo estas circunstancias. Particularmente significativo, en este sentido, fue lo acaecido durante la invasión francesa de Napoleón Bonaparte a Italia a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.⁶⁵ Últimamente este es el caso de la plaga de saqueo que se articuló por los eventos en la Europa Oriental y que han acarreado en su estela un ciclo de robos así como destrucción de: iconos de iglesias rumanas, pinturas de museos y castillos de la República Checa, innumerables objetos de Bosnia y otras partes de la ex Yugoslavia.⁶⁶

⁶³ Ver la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, UNESCO, 14 Mayo de 1954. (Convención de La Haya y 1° y 2° Protocolos).

⁶⁴ Cfr. Riding, A., *op cit.*

⁶⁵ "El 16 de febrero de 1798 (Napoleón Bonaparte) forzó al Papa Pío VI a aceptar el Tratado de Tolentino, con el cual se obligaba no sólo a pagar una nueva y grave contribución de guerra, sino que además cedía a Francia la parte más rica de su Estado de la Iglesia". Jedín, Hubert, *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo VII, Ed. Herder, Barcelona, 1978, pág. 110. Según el Tratado de Torentino del 1797, Francia había sustraído numerosas pinturas a Roma y al Estado Pontificio; en el año de 1815 fueron restituidas 73 de ellas. Cfr. Daltrops y Rocalli, *Los museos Vaticanos*, Florencia, 1989, pág. 7. Ver también Daniel-Rops, Henri, *The Church in an Age of Revolution 1789-1870*, vol. I, Nueva York, 1965.

⁶⁶ *cfr.* Palmer, *The Recovery of Stolen Art*, *op cit.*

Estos son sólo algunos de los principales medios, además del robo, por los cuales objetos culturales pueden penetrar al mercado negro que se traducen en el empobrecimiento de la herencia cultural.

CAPÍTULO III

III. PROPUESTAS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

3.1 Adopción de medidas regulatorias

3.1.1 Instituciones

3.1.1.1 Formación de colecciones

3.1.1.1.1 Legítima propiedad

3.1.1.1.2 Exploraciones, excavaciones y recolecciones de campo

3.1.1.1.3 Enajenación de obras

3.1.1.1.4 Donaciones, legados y comodatos

3.1.1.1.5 Cuidado de las colecciones

3.1.1.1.6 Registro y documentación

3.1.1.1.7 Restos humanos

3.1.1.1.8 Autenticidad y avalúo

3.1.2 Mercaderes

3.1.3 Coleccionistas

3.2 Propuestas sobre la responsabilidad en la adquisición de bienes culturales

III. POPUESTAS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

3.1 Adopción de medidas regulatorias

Debido a las circunstancias ya mencionadas en el Capítulo I, sobre el tráfico de bienes culturales y debido al hecho de que el saqueo de propiedad cultural está lejos de estar bajo control, este trabajo presenta, en este capítulo, cual ha sido la tendencia reciente de la comunidad internacional para fomentar la protección de la herencia mundial que representa la memoria del pasado.

Pueden preverse diferentes medios de protección para la lucha contra el saqueo y el tráfico ilícito de la propiedad cultural. Entre ellos, uno de los más prácticos y convenientes es la adopción de códigos de ética.

La redacción de un código de esta naturaleza representa varias ventajas por su carácter más universal, entre ellas ofrecerá una versión armonizada de intenciones en contra del tráfico ilícito, evitará los problemas a que han dado lugar algunas de las disposiciones contenidas en dichos códigos y otorgaría reconocimiento internacional a las personas o instituciones que lo hayan adoptado.

La ética que se requiere si se trata con bienes culturales puede analizarse en dos niveles. El primero, el estándar ético que gobierna al comercio y su relación con los consumidores. El segundo, es el originado por ambiciones internacionales entre los países productores y los países consumidores de estos bienes.

Los códigos de ética han adquirido un creciente protagonismo a raíz del Convenio Unidroit que contiene una disposición (Artículo 4 (4)) según la cual la adhesión voluntaria a un código deontológico por parte de un mercader reputado o institución cultural que haya adquirido bienes culturales puede revestir gran importancia a la hora de determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida y si por lo tanto procede fijar un derecho a la percepción de una indemnización por un objeto que fue vendido ilegalmente y debe ser restituido. Más aun, este trabajo se aventura a sugerir la adopción de dichos códigos deontológico por parte de los consumidores de bienes culturales.

El comercio ilícito de objetos destinados a colecciones públicas y privadas, fomenta la destrucción de sitios históricos de culturas étnicas locales y fomenta el robo a escala nacional e internacional. Ya muchas instituciones y organizaciones de profesionistas han promulgado códigos de ética en los últimos años, tanto para establecer prácticas aceptadas entre los profesionistas, como para abordar los problemas que han surgido relacionados con la herencia cultural. Estos códigos representan un consenso de cómo deben comportarse los practicantes de distintas disciplinas en un tiempo y espacio determinado.

Los códigos de ética se refieren tanto a la ética personal como institucional y establecen estándares para el desarrollo de políticas integrales referentes a adquisiciones, cooperación, comodatos y exhibiciones, autenticación, avalúo y documentación.

Dichos códigos, en general, prohíben la adquisición de material que haya sido exportado ilegalmente de su país de origen o que derive de excavaciones no

autorizadas o de la destrucción o daño de sitios y monumentos. Los museos, por ejemplo, no deben adquirir, ya sea por compra, donación o intercambio, ningún objeto a menos que la autoridad responsable de la institución esté satisfecha con la legalidad de la transacción.

A continuación se presentan las recomendaciones que las regulaciones voluntarias del ejercicio profesional en materia de bienes culturales deberían contener.

3.1.1 Instituciones culturales

Primeramente, resulta oportuno definir el concepto al que se hace referencia en este rubro. Por institución cultural se entiende todo organismo permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, y que efectúe investigaciones sobre los testimonios materiales del ser humano y de su medio ambiente, los cuales adquiere, conserva, comunica y exhibe, con propósitos de estudio, educación y deleite.⁶⁷ Además, un museo o institución cultural tiene la obligación ética de mantener sus colecciones procurando que estén adecuadamente albergadas, conservadas y documentadas.

Desarrollar museos como lugares de conservación para la propiedad cultural pública, reforzar los sistemas de seguridad en los museos y realizar constantes y sistemáticos inventariados de las colecciones en cada museo, son algunas de las medidas preventivas recomendadas por instituciones

⁶⁷ Punto 1.2., *Estatutos*, Consejo Internacional de Museos (ICOM).

internacionales responsables de la administración de la herencia cultural y de la circulación de obras de arte alrededor del mundo. Para lograr esta finalidad, sus acciones se enfocan a tres áreas principales: capacitar a los profesionales de los museos, procurar que las autoridades estén más conscientes de los problemas de conservación de la herencia cultural y, recientemente, el área prioritaria es aumentar la conciencia del público para que la población, tanto en zonas urbanas como rurales, se vea más motivada para la prevención de actos de vandalismo en contra de su entorno y herencia cultural.

Los museos, y en general todas las instituciones y servicios encargados de la conservación de bienes culturales, deberían abstenerse de adquirir cualquier bien cultural procedente de una exportación, de una importación o de una transferencia de propiedad ilícitas o de dudosa procedencia.

Para estimular y favorecer los intercambios legítimos de bienes culturales, las instituciones deberían procurar poner a disposición de las colecciones públicas de otros países, por vía de transmisión de propiedad o de intercambio, objetos del mismo tipo que los bienes culturales cuya exportación o transferencia de propiedad no puedan autorizarse sea, por vía de comodato sea de depósito, algunos de esos mismos objetos.

Las mismas instituciones tendrían que, en la medida de lo posible, establecer y aplicar los procedimientos que permitan identificar los bienes culturales que se encuentren en sus colecciones y establecer un inventario nacional de esos bienes. La inscripción de un bien cultural en dicho inventario no modificará el título de propiedad. En particular, un bien cultural de propiedad

privada conservará ese carácter después de haber sido inscrito en el inventario nacional.

Los servicios de protección de bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes, deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente.

Además de los deberes antes mencionados de los museos e instituciones afines, existe un punto muy importante que mucho tiene que ver con las formas de controlar el tráfico ilícito de bienes culturales. Tal es el caso de las políticas de formación de las colecciones.⁶⁸ En relación con este punto existen varias circunstancias que deben tomarse en cuenta. A continuación algunas observaciones al respecto.

3.1.1.1 Formación de colecciones

3.1.1.1.1 Legítima propiedad

Los bienes culturales que se adquieran deben tener relación directa con los propósitos y actividades del museo y estar acompañados por la evidencia de un título legítimo de propiedad.

A este respecto es fundamental tener presente la adquisición de piezas en situación ilícita. El comercio ilícito de piezas u objetos destinados a colecciones públicas contraviene el espíritu del patrimonio nacional e internacional. Los

⁶⁸ <http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/letra-c/codetica/citas2.html#quince>

museos deben reconocer la frecuente relación que existe entre el lugar final de mercado y la toma ilícita inicial —y casi siempre destructiva— de un objeto para el comercio, y deben reconocer que es altamente antiético para un museo apoyar de alguna forma, directa o indirecta, ese mercado ilícito.

Un museo no debe adquirir una pieza, ya sea mediante compraventa, donación, legado o permuta, a menos que el cuerpo directivo responsable haya verificado a satisfacción que el museo puede obtener un título de posesión para el objeto en cuestión y que, en particular, éste no ha sido adquirido en —o exportado de— su país de origen y/o cualquier país intermediario en el cual pudo haber sido legalmente apropiado (incluyendo los museos del propio país), en contra de las leyes de esa nación.

3.1.1.1.2 Exploraciones, excavaciones y recolecciones de campo

En cuanto concierne al material proveniente de excavaciones, además de las normas de seguridad expuestas anteriormente, el museo no debe adquirir objetos mediante compraventa, en ningún caso donde el cuerpo directivo responsable tenga motivos razonables para creer que su obtención implicó la reciente destrucción o el daño anticientífico o intencional de monumentos antiguos sean sitios arqueológicos, o que el descubrimiento ocasionó un perjuicio para el propietario sea residente del terreno, sea para las autoridades legales o gubernamentales competentes.

Las exploraciones, excavaciones y recolecciones de campo realizadas por los trabajadores de museos, presentan problemas éticos que son complejos y críticos al mismo tiempo. Toda planeación de los estudios de campo y de las actividades de recolección debe estar precedida por la suficiente investigación, análisis y consulta con las autoridades pertinentes y con aquellos museos o instituciones académicas interesados en el país o el área de estudio propuesta, para determinar si la actividad en referencia es tanto legal como justificable con base en fundamentos científicos y académicos. Cualquier programa de campo debe ser ejecutado en tal manera que todos los participantes actúen legal y responsablemente en la adquisición de objetos, especímenes y datos, garantizando que tales participantes desapruében, por todos los medios posibles, las prácticas antiéticas, ilegales y destructivas.

Asimismo, cada museo debe reconocer la necesidad de cooperación y consulta entre todos los museos con intereses similares o coincidentes y políticas de formación de colecciones y debe procurar consultar con tales instituciones sobre adquisiciones específicas, donde un conflicto de intereses se considere posible.

3.1.1.1.3 Enajenación de obras

En este punto cabe detenerse brevemente a revisar otra función importante del cuerpo directivo de un museo. Dentro de las formas de transferencia de bienes para formación de colección está, la enajenación de obras del museo, que es la venta de un objeto que forma parte de la colección permanente de un museo. Este

tema es muy controvertido ya que, aunque existe la obligación por parte de las instituciones de conservar sus colecciones, hay ocasiones en las que un museo vende sus obras por razones económicas, por encontrarse en precaria situación financiera, pero también hay circunstancias en las que los museos o instituciones similares se ven obligadas a devolver parte de su colección por razones éticas o políticas. La repatriación de los bienes puede hacerse a otro país o a un museo local o comunitario dentro del mismo país. Cuando las barreras legales para la enajenación son insuperables, la práctica ha resuelto el problema otorgando comodatos permanentes. Existen varios ejemplos internacionales sobre este tema.⁶⁹

3.1.1.1.4 Donaciones, legados y comodatos

También con relación a la formación de colecciones, hay ciertas situaciones delicadas y que están relacionadas con el comercio ilícito de bienes culturales. Las donaciones, los legados y los comodatos⁷⁰ solamente deben ser aceptados si éstos se ajustan a las políticas de formación de colecciones y de exhibición establecidas en el museo. Los ofrecimientos que estén sometidos a condiciones especiales pueden ser rechazados, si las condiciones propuestas son juzgadas

⁶⁹ Entre estos ejemplos se encuentra el caso de un ejemplar original de la Constitución de Australia que estuvo muchos años en custodia en las oficinas de la Commonwealth en Londres y que fue devuelto a su país de origen. Otro caso fue la famosa piedra escocesa de Skun que recientemente volvió a Edimburgo después de muchos siglos.

⁷⁰ Se entiende por comodato al contrato por medio del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa y el comodatario contrae la obligación de restituirla y si la cosa prestada sufre alguna pérdida, el comodatario deberá entregar el precio. Pero si la cosa prestada tiene defectos, por ejemplo la falta de autenticidad, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso al comodatario. (Arts. 2497, 2506 y 2514 del Código Civil Federal).

como contrarias a los intereses de permanencia del museo y a los intereses propios de su público.

Tanto el ofrecimiento en comodatos de objetos específicos y de su montaje, como la solicitud de exhibiciones en comodato, pueden contribuir en forma importante a intensificar los intereses y la calidad de un museo y de sus servicios. Sin embargo, los principios éticos señalados anteriormente deben aplicarse tanto a la consideración de los comodatos de objetos propuestos y de las exhibiciones ofrecidas en comodato, como a la aceptación o rechazo de piezas ofrecidas para las colecciones: los comodatos no deben ser aceptados, ni las exhibiciones deben ser presentadas, si se sospecha que los objetos tengan un origen dudoso o que los comodatos no tienen un propósito educativo, científico o académico válido. Lo dudoso de un objeto puede radicar no sólo en el origen ilícito del mismo, sino también en su falta de autenticidad. Ha habido casos en el ámbito internacional que deben su fama justamente a la trascendencia que tiene la autenticidad de un bien cultural.⁷¹

⁷¹ Así tenemos que en el caso *Marie Zeligner de Balkany c/ Christie Manson & Woods Ltd.*, el juez declaró a la casa de subastas responsable frente al comprador de una pintura por falsa atribución. La obra se declaró ser una falsificación y Christie's fue declarada negligente por no haber descubierto el error. La casa de subasta fue ordenada a devolver el precio de venta y a pagar intereses y costas. Generalmente, las casas de subasta actúan como agente del vendedor, por lo que la responsabilidad por falsa atribución recae (si es que recae sobre alguien) sobre el vendedor, antes que en el subastador. En un caso australiano, *Downie & Downie c/ Bruce*, la aseguradora fue declarada responsable por el avalúo que hizo de una pintura y la incorrecta atribución de la misma. Finalmente, en el caso *May c/ Vincent*, un matrimonio compró una acuarela que les fue vendida bajo una falsa atribución y que prácticamente no valía nada. El subastador fue enjuiciado por haber usado la falsa atribución para vender la obra.

3.1.1.1.5 Cuidado de las colecciones

Tras la formación de las colecciones, surgen otros aspectos relevantes para evitar que las obras puedan ser objeto del comercio ilícito. El cuidado de las colecciones es una forma sencilla y efectiva de garantizar que los bienes culturales queden bajo posesión legítima.

Es una responsabilidad profesional de gran importancia garantizar que todas las piezas aceptadas por el museo, en forma temporal o permanente, estén documentadas total y convenientemente, para facilitar su identificación, procedencia, condición y tratamiento. Todos los objetos aceptados por el museo deben ser adecuadamente conservados, protegidos y preservados.

Debe prestarse cuidadosa atención al desarrollo de los medios que garanticen la mayor seguridad posible a las colecciones, tales como la protección contra robo en las áreas de exhibición, trabajo o depósito (colecciones en reserva), contra daños accidentales durante el manejo de objetos y contra daños o robo de objetos en tránsito. Donde exista la política nacional o local de utilizar contratos de pólizas comerciales de seguro, el personal del museo debe garantizar que el cubrimiento de riesgos sea el más adecuado, especialmente para los objetos en tránsito y piezas en comodato u otros objetos que no son posesión del museo pero que son su responsabilidad actual.⁷²

⁷² Actualmente las donaciones, legados y comodatos se pueden enfrentar a situaciones muy delicadas. Tal es el caso de obras consideradas como "arte del holocausto". Esto debido a que debe hacerse la restitución de las obras que hayan sido de alguna manera confiscadas durante el

Asimismo, es una de las obligaciones éticas esenciales de los museos garantizar la conservación y el cuidado apropiados tanto de las colecciones existentes y de las adquiridas recientemente, como de las piezas individuales de las cuales son responsables el miembro de la profesión y la institución contratante, y asegurar, tanto como sea posible, que cada objeto de la colección sea entregado a las futuras generaciones en las mejores y seguras condiciones que puedan aplicarse, teniendo en cuenta los actuales conocimientos y recursos.

3.1.1.1.6 Registro y documentación

Además, el adecuado registro y la correcta documentación, tanto de las nuevas adquisiciones como de las colecciones existentes, en concordancia con las normas apropiadas y con las reglas y convenciones internas del museo, son una de las mayores responsabilidades profesionales. Es particularmente importante que tal documentación incluya detalles sobre la procedencia de cada objeto y sobre las condiciones en que éste fue aceptado por el museo. Adicionalmente, los datos del objeto deben ser guardados en un ambiente seguro y estar soportados por sistemas adecuados que brinden una fácil consulta de los datos al personal del museo y a otros usuarios *bona fide*.

holocausto, aunque el dueño original haya muerto o desaparecido. La restitución puede hacerse a los herederos, ya sean personas físicas o morales, instituciones, comunidades o a países (los bienes deben devolverse al país donde se tenía si no hay un heredero identificable). Si la restitución no es posible, entonces se compensará calculando el valor actual en el mercado. Esto en virtud de lo establecido por el *Proyecto de Solución para el Saqueo de la Propiedad Cultural Judía* adoptado por el Comité de Cultura y Educación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo el 24 de septiembre de 1999.

3.1.1.1.7 Restos humanos

Dentro de las colecciones puede haber objetos muy delicados, no sólo por su conservación, sino por su significado. En los museos donde se mantienen y/o se promueven colecciones de restos humanos y objetos sagrados, éstos deben ser cuidadosamente albergados y mantenidos —tal como se conservan las colecciones de archivo en instituciones científicas o académicas— y siempre deben estar disponibles para los investigadores y educadores calificados, pero no para la curiosidad enfermiza del público. La investigación sobre tales objetos, así como su alojamiento y cuidado, deben efectuarse en una manera que sea considerada como aceptable, no solamente por los colegas profesionales sino por todas aquellas personas de diversas creencias, incluyendo en particular a los miembros de la comunidad, de los grupos étnicos o de los grupos religiosos a los cuales conciernen dichas colecciones. Sin embargo, cuando ocasionalmente sea necesario utilizar restos humanos y otro tipo de material delicado en exposiciones interpretativas, esto deberá hacerse con tacto y con respeto hacia los sentimientos de la dignidad humana sostenidos por todos los pueblos.⁷³ Incluso el Código de Ética Arqueológico⁷⁴ establece que los miembros tienen la obligación hacia los

⁷³ En 1990, Estados Unidos de América promulgó la *Ley de Protección y Repatriación de las Tumbas de los Nativos Americanos*. Esta ley establece que todos los museos o instituciones deben inventariar y devolver los restos humanos de los indios americanos, así como objetos funerales, objetos sacros y objetos del patrimonio cultural de los que se pueda identificar la conexión tribal. Existe un caso famoso relacionado con lo delicado que resulta comerciar con restos humanos. En 1988, una cabeza de principios del siglo XIX de un guerrero maorí iba a ser subastada en Londres. La supuesta subasta causó controversia e indignación en Nueva Zelanda. La Corte Suprema de ese país determinó que debía darse digna sepultura de acuerdo a la ley y a las costumbres maoríes. El presidente del consejo maorí interpuso ante la Suprema Corte de Londres un recurso para impedir la venta de la cabeza. Las partes convinieron la devolución de la cabeza del guerrero que finalmente fue sepultada en Nueva Zelanda.

⁷⁴ Código de Ética Arqueológico del Congreso Mundial de Arqueología:

pueblos indígenas de reconocer la importancia de su herencia cultural, incluyendo sus sitios, lugares, objetos, artefactos, restos humanos, para la sobrevivencia de las culturas indígenas.

3.1.1.1.8 Autenticidad y avalúo

Finalmente, es importante recordar que los miembros de la profesión dedicados a las actividades relacionadas con los museos, están llamados a compartir su conocimiento y capacidades tanto con los colegas profesionales como con el público general. Sin embargo, no deben expedirse certificados escritos de autenticidad o de avalúo y las opiniones sobre el valor monetario de objetos solamente deben ser suministradas por solicitud oficial de otros museos, de autoridades legales o gubernamentales competentes, sea de otras autoridades públicas responsables. Los profesionales de museos no deben identificar o de otra manera autenticar objetos cuando tengan motivos para creer y sospechar que éstos han sido adquiridos ilícitamente, transferidos, importados y exportados. Ellos deben reconocer que es altamente antiético para los museos o para la profesión de museos apoyar, directa o indirectamente, el comercio ilícito de objetos culturales o naturales, deben actuar de un modo que pueda ser considerado como favorecedor de tal comercio ilícito en ninguna manera. Donde existan razones para sospechar una posible transferencia, importación y/o exportación ilícita, las autoridades competentes deben ser notificadas. Todos los profesionales de museos deben tener conocimiento, tanto de la legislación nacional o local, como

de todas aquellas condiciones laborales relativas a la sanción de prácticas corruptas y deben evitar, situaciones que puedan interpretarse, acertada o erróneamente, como una conducta corrupta e inadmisibles.

3.1.2 Mercaderes

No sólo los museos o instituciones culturales afines tienen la responsabilidad de salvaguardar y evitar en la medida de sus posibilidades el comercio ilícito de bienes culturales. También los mercaderes juegan un papel crítico en el problema, tema de este trabajo.

Vale la pena señalar las distinciones que existen entre los mercaderes de bienes culturales.⁷⁵ Así pues, tenemos a los mercaderes primarios, que son quienes trabajan para identificar y promover nuevos talentos. Posteriormente están los mercaderes secundarios, quienes comercian con obra de reventa en representación de los coleccionistas o instituciones. Generalmente estos mercaderes se especializan en un periodo o artista determinado, volviéndose expertos en su área y convirtiéndose en fuente esencial para los curadores, académicos, subastadores y consultores. Cuestiones de autenticidad, titularidad, atribución, rareza y valoración, son asuntos frecuentes para este tipo de mercaderes. Finalmente, se encuentran los mercaderes públicos y privados. Los mercaderes públicos están encargados de las galerías, mercado que representa

⁷⁵ *Collector's Guide to Working with Art Dealers*, Art Dealers Association of America, www.artdealers.org.

actualmente la opción más común para la compra y venta de bienes culturales. Los mercaderes privados generalmente operan a partir de citas y no con el público visitante de galerías. Más bien atienden los intereses de un selecto grupo de clientes.

Los mercaderes de bienes culturales no deben participar en transacciones de obras de procedencia dudosa y, sobre todo, no deben comprar, vender o tasar bienes culturales que pudieran provenir del robo, de la exportación ilegal de países en los que haya conflictos o sus territorios estén ocupados.

Si los mercaderes se rigen por un código de ética, pueden tener derecho a utilizar un logotipo o signo distintivo especial para que sus posibles clientes tengan conocimiento del compromiso que suscriben esos mercaderes sobre la procedencia legal de los artículos que ponen a la venta. La exposición pública de ese símbolo demostraría la credibilidad de esos mercaderes.

El privilegio de ser miembro de una Asociación, a la que se puede ingresar sólo tras la adopción obligatoria de un código de ética, lleva consigo tener responsabilidades. De entre las que se encuentran la honestidad y el ser justo e íntegro. Así también deben informar acerca de los defectos que pudieran tener los objetos, estableciéndose entonces la devolución de la cantidad total al comprador si el material adquirido se encontrara incompleto o mal representado.

El miembro de la asociación debería responder y garantizar la autenticidad y legalidad de todos los objetos que ofrece a la venta. Los objetos que se presume que no son auténticos no deberán ofrecerse a la venta, salvo que todos los datos relativos al hecho sean presentados de manera escrita a los posibles

compradores. Los términos y condiciones de venta deberán clara y explícitamente incluirse en los catálogos y documentos de venta.

Un miembro de la asociación debería ser responsable de traspasar al comprador el título legítimo de propiedad sobre todos los objetos que le haya vendido. No debe vender bienes de origen sospechoso. El asociado debería hacer todo el esfuerzo necesario para garantizar que los bienes sean efectivamente propiedad del causante. Deberían también hacer todo esfuerzo posible para evitar el robo o distribución de bienes robados. Los miembros de la asociación deberían cooperar con las autoridades judiciales para encontrar, aprehender y sentenciar a los responsables de los robos. El mercader debería informar a cerca de robos, transacciones sospechosas, riesgos de crédito, ofertas de material de dudosa autenticidad y todos los asuntos relacionados con prácticas ilícitas.

Los mercaderes miembros de una asociación deberán obedecer la decisión del Consejo Directivo relativo a cualquier queja o querrela. La violación de los estatutos, lineamientos, códigos o políticas de la asociación, puede causar multa, reprimenda, suspensión o expulsión de la asociación.⁷⁶

Finalmente, la Ley en materia de Monumentos y Zonas Arqueológicas y Artísticas establece que, para el cumplimiento de sus disposiciones se pueden realizar inspecciones a cargo del personal de los institutos (INAH o INBA) competente. Así pues, en caso de que se trate de comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el

⁷⁶ *Code of Ethics and Conduct*, Professional Autograph Dealers Association, www.padaweb.org/full.ethics.

inspector deberá comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la ley y al reglamento.⁷⁷

3.1.3 Coleccionistas

La demanda de los coleccionistas ha sido considerada como una villana, es decir, que “los coleccionistas son los verdaderos saqueadores”.⁷⁸ Los coleccionistas responden que, dado que muchas colecciones privadas están finalmente destinadas a museos públicos al ser frecuentemente prestadas a estas instituciones, los juristas deberían ser más tolerantes con los coleccionistas y con sus proveedores.⁷⁹

El coleccionismo que desató la afición renacentista por las antigüedades clásicas tuvo entre sus consecuencias más notorias la búsqueda continua de monumentos e incursiones en sitios históricos monumentales con el objetivo primordial de encontrar “tesoros”, ruinas inexploradas, testimonios ocultos, estatuas, lujosas piezas de orfebrería y aun objetos menores como ánforas y vasos del mundo antiguo o de culturas o civilizaciones cuya existencia se desconocía anteriormente.

Durante los siglos XVII y XVIII los aficionados a las antigüedades fueron conocidos como “anticuarios”. Tanto ellos como quienes aumentaban sus

⁷⁷ Art. 15 RLFM, fracción III.

⁷⁸ Cfr. Rogers, William D., *The Legal Response to the Illicit Movement of Cultural Property, Law and Policy in International Business*, Londres 1999.

⁷⁹ cfr. Palmer, *The Recovery of Stolen Art*, *op cit*.

colecciones carecían de un método científico y a menudo de cualquier tipo de práctica sistemática: su interés fundamental no era el rescate, la conservación o el estudio, sino la obtención de piezas de valor. Muchos monumentos antiguos, lo mismo en ciudades de primera importancia que, en pequeños sitios cubiertos por la selva o el desierto, quedaron mutilados y aun destruidos debido a la intervención de coleccionistas o de simples saqueadores en distintos lugares del mundo.

Hoy seguimos lamentando que la integridad de ciertos monumentos o de ciudades enteras haya sido y sigan siendo afectadas por el coleccionismo o el saqueo.

En general, los *dilettanti* son aficionados a las cosas antiguas, no eruditos, ni mucho menos profesionales, a pesar de que entre ellos haya verdaderos entendidos en distintas materias.

No debe perderse de vista que la incalculable demanda es el factor más decisivo en el comercio ilícito de objetos culturales y como resultado, debe ser monitoreado muy de cerca.

Lineamientos para la prevención de delitos, como los códigos de ética entre otros, de ser adoptados por los grupos de consumidores privados como los son los coleccionistas, producirían una tendencia a reducir la comisión de delitos dentro del mercado de dicho objetos. Aquellos dentro del mercado del arte deben ser exhortados a rechazar la compra, venta o cualquier tipo de comercio de obras de arte que hayan sido robadas o que tengan un dudoso origen o que puedan ser usadas en casos de lavado de dinero. Más aun, deberían implementarse

instrumentos internacionales requiriendo al poseedor de un objeto dudoso, no sólo devolverlo, independientemente del hecho que se haya actuado de buena fe,⁸⁰ sino que además se compense al titular original. Esto puede contribuir a bajar la demanda de objetos y por lo tanto a bajar la incidencia de robos de dichos objetos.

Una reflexión similar se encuentra plasmada en el Convenio de Unidroit. El Artículo 4 establece que el poseedor de un bien cultural robado debe devolverlo, pero tendrá derecho a una compensación sólo si no tuvo manera de saber que el objeto era robado. La compensación la debe pagar de preferencia el que vendió el bien y no el propietario original.

Para determinar si el poseedor ejerció la debida diligencia al comprar el bien, es necesario examinar todas las circunstancias que rodearon la adquisición, incluyendo el carácter (naturaleza) de las partes, el precio pagado, si el poseedor consultó algún registro de objetos robados al que se pueda tener acceso de forma razonablemente fácil.

Una manera de probar la debida diligencia es haber consultado las bases de datos internacionales que contienen las listas de objeto culturales reportados como robados o extraviados. La consulta de estos registros puede asegurar el título de propiedad legítimo a los posibles compradores o comodantes.

Tal es el caso del Registro de Arte Perdido (ARL)⁸¹ es la base de datos privada, sobre obras robadas o perdidas de arte, antigüedades y bienes culturales en general, más grande del mundo. ALR tiene como objetivos principales

⁸⁰ Actualmente, en países como los Estados Unidos e Inglaterra, incluso los compradores en buena fe no adquieren título legítimo de propiedad sobre la propiedad robada.

⁸¹ Art Loss Register, en lo sucesivo ALR.

incrementar la recuperación de bienes culturales robados, así como reducir la reventa y comercio de dichos bienes. Desde su inicio en 1991 han identificado y asistido en la recuperación de más de 1000 objetos, valuados en cerca de 90 millones de dólares.

Por otro lado existe otra base de datos importantísima y de igual manera es una opción para acreditar como comprador que se tomaron las precauciones necesarias para averiguar si el objeto no era robado. También está la INTERPOL, que desde 1947, se ha involucrado en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y la primera nota internacional sobre bienes culturales robados fue publicada ese mismo año.

El Artículo 6 (3) del Convenio de Unidroit establece que:

“En vez de compensación y con el consentimiento del estado reclamante, el poseedor al que se le requirió devolviera el bien al Estado puede decidir:

- (a) conservar la propiedad del objeto (pero mandarlo en comodato permanente).*
- (b) transferir la propiedad contra pago o gratuitamente a una persona de su elección que resida en el país reclamante y que asegure las garantías necesarias.”*

3.3 Propuestas sobre la responsabilidad en la adquisición de bienes culturales

Los vestigios de antiguas civilizaciones que las excavaciones arqueológicas han arrojado a la luz, son testimonio de la historia de la humanidad. Gracias a ellas hemos podido revelar la historia de los pueblos que han desaparecido, ya sea que hayan dejado documentos escritos o no. Sin embargo, por lo que concierne a la investigación científica, una obra de arte únicamente puede aportar información valiosa sobre el pasado de la gente que la produjo si la obra es estudiada *in situ*, es decir, en su contexto arqueológico y etnológico. Por ejemplo en África, donde las antiguas sociedades apenas escribían o sólo con un alcance limitado de escritura, es vital tener acceso al material cultural que permita escribir la historia de estas sociedades.

Como resultado, cada objeto que es removido de su sitio sin haber tomado las precauciones necesarias o sin ningún estudio preliminar del entorno en que se encontraba, pierde todo su valor científico y se convierte en evidencia muerta, ya no puede proporcionar información de su propia historia ni de la humanidad. Por lo tanto, el saqueo de la propiedad arqueológica y étnica es equivalente a la violación de la herencia de la humanidad. El saqueo destruye la evidencia del pasado, priva a las futuras generaciones de un componente fundamental de su herencia y borra la memoria de las antiguas civilizaciones. Esta es una de las razones por la cual objetos ilícitamente poseídos, deben ser regresados a sus países de origen. Pero los hechos demuestran que los poseedores no están dispuestos a deshacerse

definitivamente de los objetos. Por esta razón este trabajo se aventura a sugerir que los poseedores sinceramente interesados en los objetos y dispuestos a apoyar la investigación científica que puede ser realizada a dichos objetos, asuman ciertas responsabilidades, mismas que serán ampliamente desarrolladas en las conclusiones de este trabajo.

CAPÍTULO IV

IV. MEDIDAS PÚBLICAS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

4.1 Facultades del Estado en materia de bienes culturales

4.1.1 Procedimientos de inventariado

4.1.2 Incentivos fiscales

4.1.3 Confiscaciones

4.1.4 Sanciones

4.2 Acciones de vigilancia y aduaneras

4.3 Solución Alternativa de Controversias

IV. MEDIDAS PÚBLICAS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

4.1 Facultades del Estado en materia de bienes culturales

El artículo 3º, fracción V, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado “alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”, y la fracción VII prevé como fines para las instituciones de educación superior, “educar, investigar y difundir la cultura”. Por otra parte, el artículo 4º reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana y garantiza la protección de la ley a sus diversas expresiones. Por tanto, no está consagrado constitucionalmente, de manera expresa, el derecho a la cultura correlativo de un deber del Estado, como ocurre en España, Brasil, así como otros países Latinoamericanos.⁸² Otro artículo, el 73, fracción XXV, enumera entre las facultades del Congreso la de legislar en diversas materias de orden cultural. Abundan, sin embargo, los ordenamientos normativos con disposiciones en la materia, cerca de veinte leyes y un amplio conjunto de preceptos reglamentarios. Algunos de estos dispositivos están relacionados con la protección del patrimonio histórico y artístico del país; otros son de carácter accesorio, pero resulta un marco jurídico inconexo y contradictorio que hace compleja la actividad cultural.

El artículo 12 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo faculta a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal para que

⁸² Tal es el caso también el Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador y Venezuela.

propongan las normas, los criterios y las políticas de administración de los bienes inmuebles federales, que deberán regir en la celebración de convenios y contratos y el otorgamiento de destinos, concesiones, permisos y autorizaciones.

La ausencia de un marco jurídico orgánico resta eficiencia y equidad al sistema cultural del país, entendido éste, no sólo como la expresión de un servicio público, sino como actividad abierta a la iniciativa de todos los mexicanos.

La extinción de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública dio paso a la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CNCA), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1988.

El Acuerdo del Secretario de la SEP número 151, delega facultades en el presidente del CNCA (Diario Oficial, 29 de marzo de 1989) para la representación, trámite y resolución de los asuntos previstos en el anterior decreto, y para programar y ejercer los recursos.

Después, el Acuerdo del Secretario de la SEP número 223 confiere atribuciones al CNCA relativas a la conservación, protección y mantenimiento de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la nación, en virtud de la adscripción en la SEP de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural.

De lo que se desprende que los realmente encargados de la cultura en nuestro país son los Institutos Nacionales de Antropología e Historia (INAH) y de Bellas Artes y Literatura (INBA), que fueron establecidos mediante procesos

material y formalmente legislativos, conforme a sus leyes de creación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939 para el primero, y el 31 de diciembre de 1946 para el segundo.

Por otra parte están las facultades de origen internacional que tienen el Estado en materia de bienes culturales.

México, como estado miembro de la Convención de UNESCO tiene ciertas obligaciones. Entre ellas se encuentra la de tomar todas las medidas necesarias, conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otros Estados Partes de la Convención, por los museos y otras instituciones similares.

Asimismo, debe prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.

También debe tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del estado de origen parte de la convención, todo bien cultural robado e importado, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal o de buena fe de esos bienes.⁸³

Los Estados Partes se obligan además a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones cometidas.⁸⁴

⁸³ Art. 7 Convención de UNESCO.

⁸⁴ Art. 8 Convención de UNESCO.

Más aun, los Estados Partes de la Convención se obligan a restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte y a obligar a los mercaderes, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien. También se esforzarán en desarrollar en el público un sentido del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.⁸⁵

Debe haber multas, así como sanciones administrativas y, en su caso, penales para quienes saqueen; adquiriendo el Estado los objetos –como en la doctrina de *treasure trove*–, por lo menos para que las piezas no salgan del país y puedan ser estudiadas.

Finalmente, también es obligación de los Estados Parte impedir las transferencias de propiedad que puedan favorecer la importación o la exportación ilícita de bienes culturales y efectuar lo antes posible la restitución al admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos.

⁸⁵ Art. 10 Convención de UNESCO.

Además, es importante que toda desaparición de un bien cultural debería, a petición del Estado que lo reclamase, hacerse del conocimiento público mediante los medios apropiados.

4.1.1 Procedimientos de inventariado

No hay duda de que la documentación es un elemento crucial para la protección de los objetos culturales robados, como lo demuestra el hecho de que si no existen descripciones ni fotografías, difícilmente los objetos pueden ser recuperados. Desgraciadamente, son muy pocos los objetos que cuentan con una descripción suficientemente precisa como para facilitar su recuperación en caso de robo. Incluso cuando los objetos están documentados, la información acumulada puede variar muchísimo. Es importante, por lo tanto, hacer todo lo posible para difundir la necesidad de describir los objetos de modo adecuado y sistemático.

Por tal razón en 1993, el Getty Information Institute organizó una reunión en París encaminada a lograr el establecimiento de estándares para la identificación de objetos culturales a través de una colaboración a nivel internacional. Dicho estándar ha sido desarrollado mediante la colaboración de museos, comerciantes, instituciones relacionadas con el patrimonio cultural, agencias de policía y de aduana, así como aseguradoras. Dicho estándar es la lista conocida como *Object*

ID.⁸⁶ La *ID*entificación de *Objetos* es un estándar internacional para describir bienes culturales.

En nuestro país, las dependencias y entidades de la administración pública federal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes de la Nación, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes.⁸⁷

Para dar cumplimiento a los procedimientos de inventariado existe el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del INAH y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del INBA, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.⁸⁸ Los Institutos respectivos harán el registro de los bienes culturales y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.⁸⁹ En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado.⁹⁰

⁸⁶ Encuéntrese anexo a este trabajo la lista de verificación para la identificación de objetos, obtenida de la página de Internet de Object ID: <http://www.object-id.com>.

⁸⁷ Art. 94 LGBN.

⁸⁸ Art. 21 LFM.

⁸⁹ Art. 22 LFM. Cabe señalar que la inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través de los procedimientos que establezca el reglamento respectivo. Art. 24 LFM

⁹⁰ Art. 28 RLFM. Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda. Art. 26 LFM

Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Monumentos establece que:

“En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los institutos competentes, se anotarán:

I. La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;

II. La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;

III. El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detecte;

IV. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes de acuerdo con la ley;

V. El cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal.”

4.1.2 Incentivos fiscales

La herencia cultural debe ser conservada y protegida para el beneficio de la sociedad.

En nuestro país, los bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarse, y en su caso restaurarse, y los poseedores que cumplan con estas obligaciones podrán solicitar la exención de impuestos.⁹¹

Ha sido política de algunas naciones que, en la medida de lo posible, este tipo de propiedad se quede en manos de particulares y que sus propietarios sean alentados a retener y cuidar la obra, así como a exponerla al público y si esto no es posible, deben vender el bien a los organismos especializados.

⁹¹ Art. 13 LFM.

En el Reino Unido, por ejemplo, la *Ley de Impuestos sobre Herencia* establece que el objeto en cuestión debió haber sido designado patrimonio nacional para que pueda quedar exento de impuestos. Por lo que el propietario tiene la obligación de permitir el acceso del público a la obra y la obligación del conservar el bien.

4.1.3 Confiscaciones

Existen países⁹² que han implementado leyes diseñadas para prevenir que se presenten acciones legales para recuperar objetos que se encuentren temporalmente en exhibición en un museo en el país respectivo. La intención al promulgar estas medidas es que un museo no se vea obligado a entregar a una tercera persona un objeto que tiene temporalmente prestado por un particular u otra institución cultural, ya que el museo en su calidad de comodatario tiene la obligación de devolver la cosa prestada. Además, el comodatario no puede, sin permiso del comodante, conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato,⁹³ mucho menos puede conceder la propiedad sobre el objeto prestado.

La legislación francesa fue promulgada en respuesta a un incidente específico con relación a la presentación de un requerimiento de devolución de

⁹² Alemania (*Protection of German Cultural Property Act* de 1993), Australia (*Protection of Movable Cultural Heritage Act* de 1986), Irlanda (*Irish Ancient Monuments Act* de 1994), Canadá (*Foreign Cultural Property Immunity from Seizure Act* de 1976 de British Columbia y Manitoba) y Estados Unidos de Norte América (*Immunity from Seizure Act* de 1965; *Art and Cultural Affairs Law* de 1984 del estado de Nueva York; *Anti-Seizure Act* de 1999 del estado de Texas).

⁹³ Art. 2500 del Código Civil Federal.

obras de arte. Madame Shchukina demandó al Centro Pompidou la entrega de dos obras de Matisse que habían sido confiscadas a su padre por decreto de Lenin y se encontraban prestadas por Rusia para exhibirse en esa institución francesa. La corte de primera instancia de París rechazó la reclamación sosteniendo que el señor Shchukina y las obras estaban en Rusia en el momento de la confiscación que se hizo conforme a leyes rusas válidas en ese momento. La ley francesa No. 61 de 1994 fue entonces el resultado del caso *Shchukina* y establece que bienes culturales que se encuentren prestados en Francia por instituciones internacionales están exentos de todo proceso legal.

Aunque la implementación de leyes que impidan la confiscación de bienes culturales que se encuentren en comodato temporal puede ser una medida que fomente el intercambio cultural entre países, es importante señalar que dicha implementación puede resultar inconstitucional en algunas jurisdicciones⁹⁴ como la de nuestro país, ya que entra en conflicto con la obligación del Estado de acatar las convenciones e instrumentos internacionales que haya ratificado. Además, en el caso de que se encuentren implementados códigos de ética, como los propuestos en el capítulo anterior, aquel que adquiera o reciba por donación o legado un bien cultural, deberá verificar el origen de la obra.⁹⁵

⁹⁴ Tal es el caso de Francia, que su ley para impedir la confiscación de bienes culturales en comodato, constituye violación al Convenio de Unidroit de la que es miembro, ya que este instrumento establece que los individuos pueden reclamar la devolución de objetos culturales robados. Unidroit fue promulgado para facilitar la devolución de dichos bienes a su verdadero propietario, sin importar el **principio de bona fide** que existe en muchas jurisdicciones, donde el comprador de buena fe adquiere título válido de propiedad sobre la compra.

⁹⁵ La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe. **El comprador de buena fe es el que ignora los vicios de su título que le pueden impedir poseer con derecho.** Se entiende por título la causa generadora de la

4.1.4 Sanciones

Las normas encargadas de regular los bienes culturales de nuestro país, principalmente la Ley Federal de Monumentos y su reglamento, establecen ciertas sanciones a quienes contravengan sus disposiciones, es decir, a aquellos que atenten contra el patrimonio cultural y que puedan favorecer al tráfico ilícito de bienes culturales.

Así pues, la ley sancionará a quien, a sabiendas de que un bien pertenece a la Nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente, concesión, permiso, autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente⁹⁶ o cuando vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente.⁹⁷

Se le impondrá prisión y multa al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos⁹⁸ y a quien ilegalmente tenga en su poder un monumento

posesión y la buena fe se presume siempre y al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. Así pues, el poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin rembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. Aquel que posee una cosa como dueño por más de un año, de manera pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derechos sobre la cosa. La posesión pacífica significa que se adquiere sin violencia, la posesión continua es la que no se ha interrumpido y la posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad. (Arts. 807, 1887, 2270, 3009 del Código Civil Federal).

⁹⁶ Art. 97 LGBN.

⁹⁷ Art. 96 LGBN.

⁹⁸ Art. 47 LFM.

arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en, o que proceda de, un inmueble propiedad de la nación.⁹⁹ Además se sancionará a quien por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico.¹⁰⁰ Más aun, al que valiéndose de un cargo en el INAH disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión y multa, además se le aplicará la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, abrogada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.¹⁰¹

Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión y multa.¹⁰²

Además, al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, también se le impondrá prisión y multa.¹⁰³ Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de la Ley Federal de Monumentos.¹⁰⁴

Finalmente, la autoridad administrativa podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes de que se trate, independientemente de la

⁹⁹ Art. 50 LFM.

¹⁰⁰ Art. 52 LFM.

¹⁰¹ Art. 48 LFM.

¹⁰² Art. 53 LFM.

¹⁰³ Art. 49 LFM.

¹⁰⁴ Art. 54 LFM.

intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos.¹⁰⁵

4.2 Acciones de vigilancia y aduaneras

La prevención y la detección de delitos, son el objetivo primario de la labor de vigilancia policíaca. En el campo de la prevención hay mucho más por hacer. Gran éxito se alcanzaría en la prevención de robos a través de una coherente estrategia de reducción y prevención de delitos que integre esfuerzos policíacos con las iniciativas de instituciones públicas.

Del mismo modo, el uso de operaciones exitosas alcanzadas gracias a la ayuda de informantes han ganado terreno y aceptación internacional como el modo más práctico de recuperar objetos. Sumado a esto, el uso de recompensas económicas a informantes ha sido regularizado en los últimos años y representa para los informantes un valioso incentivo para producir resultados.

Asimismo, las autoridades aduaneras tienen la responsabilidad de asegurar que la exportación de mercancía este correctamente identificada y que sean confiscadas en caso de ser robada o producto de contrabando.¹⁰⁶ La fuerza de las acciones descansa en que tienen la autoridad del Estado respaldándolas para garantizar la efectiva aplicación de la misma.

¹⁰⁵ Art. 98 LGBN.

¹⁰⁶ El Convenio de Unidroit, en la Recomendación No. 1372 del 20 de Octubre de 1998, de la Asamblea Parlamentaria, establece en su sección 8 (iii), que la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros "promueve un intercambio de práctica leal en la aplicación del Convenio de Unidroit, especialmente en el terreno aduanero y de actividades policíacas."

Para lograr la protección de su patrimonio cultural contra todo peligro de empobrecimiento, cada Estado debe adoptar medidas adecuadas para ejercer un control eficaz sobre la exportación de los bienes culturales.¹⁰⁷

Por tal motivo, el Estado debe requerir la emisión de certificados de exportación y prohibir la salida de bienes sin el mismo, así como dar difusión a esta prohibición.¹⁰⁸

Así pues, en nuestro país los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular pueden ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente.¹⁰⁹ El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el instituto competente tomando en consideración la finalidad de la misma.¹¹⁰

Sin embargo, queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad privada que de oficio hayan sido declarados

¹⁰⁷ En el Reino Unido, por ejemplo, para que se otorgue una licencia de exportación el objeto debe cumplir con ciertos requisitos conocidos como criterios *Waverly*, que deben su nombre al presidente del comité de otorgamiento de licencias de exportación en 1950 y que fue nombrado para considerar y aconsejar acerca de las políticas de exportación. Así pues, un consejero experto puede objetar el otorgamiento de licencias cuando crea que el objeto satisface uno o más de los criterios *Waverly*. Para obtener permiso de exportación, los objetos no deben caer en ninguno de los tres siguientes criterios: *Waverly* 1: que el bien está tan relacionado con la historia y vida nacional que su partida sería una desgracia; *Waverly* 2: que el bien es de sobresaliente importancia estética; y *Waverly* 3: que el bien es de sobresaliente trascendencia para el estudio de alguna corriente del arte o para la historia.

¹⁰⁸ Art. 6 Convención de UNESCO.

¹⁰⁹ Art. 37 RLFM. Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el instituto competente. Art. 35 RLFM Además, en caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento. Art. 36 RLFM.

¹¹⁰ Los museos y galerías también tienen que solicitar permisos de exportación. Estas instituciones requieren, en general, de permisos temporales para exhibiciones, en vez de licencias permanentes.

monumentos,¹¹¹ y también queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.¹¹² Finalmente, queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso del Presidente de la República.¹¹³

La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación y se requerirá permiso previo del titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del INAH. Además, la Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir éstas, se retornen a nuestro país y será el INAH quien realizará el embalaje de los monumentos para su transportación así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos.¹¹⁴

¹¹¹ Art. 32 RLFM.

¹¹² Art. 34 RLFM.

¹¹³ Art. 16 LFM.

¹¹⁴ Art. 37 Bis RLFM.

4.3 Solución Alternativa de Controversias

Los medios extrajudiciales para solución de controversias¹¹⁵ así como el arbitraje son prácticas añejas que se conocen desde los tiempos de la antigua Roma y Grecia.¹¹⁶

Los procedimientos extrajudiciales son métodos mediante de los cuales se trata de resolver las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas los cuales derivan sus poderes del acuerdo entre las partes involucradas en la controversia.¹¹⁷

Es importante mencionar por qué resulta conveniente para las partes en un determinado asunto resolver sus controversias mediante estos medio alternativos.

La buena reputación en el cualquier tipo de comercio, en este caso el de bienes culturales, es un elemento invaluable para quienes participan en este mercado. En muchas ocasiones, los conflictos surgen sin haber actuado de mala fe, pero la reputación de las partes se puede ver afectada. En los procedimientos de solución alternativa de controversias así como en el arbitraje, tanto el laudo que pone fin al asunto y en general todos los documentos involucrados tienen el carácter de privados y se ajustan a reglas de estricta confidencialidad.

El procedimiento puede ser tan flexible e informal como las partes lo deseen. En este procedimiento predomina la libertad de las partes y su única

¹¹⁵ Tales como la mediación, conciliación o la determinación experta.

¹¹⁶ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos, *México ante el Arbitraje Comercial Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1999.

¹¹⁷ Cfr. Siqueiros, José Luis, *El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada*, Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1992.

limitación es la igualdad de derechos y defensa, así como la oportunidad de hacer valer sus derechos y desahogar todas las etapas procesales de conformidad con sus necesidades. Esta flexibilidad permite adecuar el procedimiento a la medida de las diferencias, cuestión que resulta muy conveniente para controversias de bienes culturales por la naturaleza tan *sui generis* de los mismos. Las partes pueden escoger como árbitros o mediadores a especialistas en la materia, quienes deben ser totalmente imparciales.¹¹⁸

Como consecuencia de la informalidad y flexibilidad, las partes tienen libertad de fijar plazos, mediante un procedimiento rápido, lo que también se traduce en beneficios económicos. En un procedimiento largo puede resultar que para el momento en que se dicta la sentencia ya sea demasiado tarde. Además, en el caso de los laudos arbitrales, éstos tienen aceptación y reconocimiento mundial, ya que hay tratados internacionales¹¹⁹ que regulan el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, lo que garantiza la obligatoriedad de la decisión.

¹¹⁸ Las partes de una controversia de bienes culturales tienen la posibilidad de convenir presentar sus diferencias frente a la corte o procedimientos alternativos para la solución de controversias o a arbitraje. Artículo 8(2) del Convenio de Unidroit.

¹¹⁹ Siendo la más importante la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor conocida como la Convención de Nueva York, de la que México es parte.

CONCLUSIONES GENERALES

Todas las culturas aportan un legado a la humanidad. La cultura es la base fundamental sobre la que descansa y a partir de la cual continúa su desarrollo cualquier civilización. El saqueo de los bienes culturales destruye la evidencia del pasado, priva a las futuras generaciones de un componente fundamental de su herencia y borra la memoria de las antiguas civilizaciones.

El tráfico ilícito de bienes culturales se sostiene básicamente por la demanda de los mercados de arte, la apertura de las fronteras, los adelantos en los sistemas de transporte y la inestabilidad política de algunos países.

La cultura es un derecho fundamental del hombre que merece toda nuestra atención. Para impedir el saqueo, conservar y fomentar dicha riqueza son necesarios marcos jurídicos que la protejan.

Una colaboración internacional que tome en cuenta tanto la naturaleza universal de la cultura, así como la necesidad de intercambios culturales que permitan que todos se beneficien de la herencia cultural de la humanidad es de capital importancia. Así, cada país debe tomar medidas para estimular y desarrollar entre sus nacionales el interés y respeto por la herencia cultural de las naciones. Tal labor debe ser realizada por las autoridades en cooperación con organizaciones educativas y grupos e individuos relacionados con actividades culturales, así como con la prensa y otros medios para la difusión y divulgación de la información y la sociedad civil en general, ya que un paso importante para atacar el tráfico ilícito de bienes culturales es hacer a la sociedad más consciente

del valor de dichos bienes.

La conservación de los monumentos se fundamenta en gran medida en la difusión de su importancia, como bien se recomienda ya desde las Resoluciones de la Conferencia de Atenas de 1931, donde se dice que los maestros deben infundir en la infancia y en la juventud, a través de la educación, el hábito de que "se abstengan de todo acto que pueda degradar a los monumentos y los guíen para que entiendan su significado".¹²⁰

En general, los sectores culturales de distintos países reflejan características propias, pero al hablar del tráfico ilícito de bienes culturales, comparten en mayor o menor grado un conjunto de problemas y deficiencias. Aunque ha sido evidente la disposición de los gobiernos en propiciar el desarrollo de instituciones y de proveer la legislación relativa, se pueden enumerar algunas preocupaciones y carencias comunes como la insuficiente difusión de la pluralidad cultural y su riqueza entre la población; la pérdida de la memoria histórica como patrimonio ancestral; los riesgos permanentes de pérdida de la identidad nacional; el deterioro y saqueo del patrimonio cultural arqueológico y la insuficiencia de recursos para su rescate y preservación; los regímenes fiscales y aduaneros que no incentivan adecuadamente la protección del patrimonio nacional y obstaculizan la participación de la sociedad así como la circulación legítima de los bienes culturales y, finalmente, el rezago legislativo y la falta de autorregulación de quienes intervienen en la adquisición de bienes culturales.

¹²⁰ Cfr. Ruiz Dueñas, Jorge, *Cultura, ¿para qué? Examen comparado*, Ed. Océano, México, 2000.

Se puede decir que hay ciertas medidas generales que contribuyen efectivamente a eliminar el comercio ilícito de objetos artísticos, que está considerado como una de las formas más frecuentes del crimen internacional. Estas medidas son la adopción de leyes que protejan la herencia cultural de cada país; ratificar las convenciones internacionales que protegen el patrimonio cultural; establecer inventarios de colecciones públicas y privadas con descripciones precisas de los objetos; de preferencia aplicar marcas distintivas a los objetos a fin de facilitar su identificación al ser recuperadas; emitir a la brevedad una queja ante la policía local, ofreciendo una lista detallada y fotografías de los bienes robados; así como impulsar se informe y difunda el robo de los bienes culturales.

En lo que respecta a nuestro país se han tenido diversas noticias a través de periódicos así como información proporcionada por personas que se encuentran en el medio, acerca del tráfico de los bienes culturales. Tal es el caso de desaparición de ciertos objetos de museos, la salida del país de bienes provenientes de excavaciones o adquisiciones de dicho objetos por particulares nacionales, la relación de comercio de bienes culturales son el lavado de dinero y el narcotráfico, por mencionar algunos hechos.

Cabe señalar que hace falta una investigación más sistematizada y formal de todos estos hechos, por lo que resulta que este trabajo de investigación pudiera tener un doble efecto; por una parte, presentar la experiencia y la legislación de otros países que valiera para ayudar a resolver los problemas en nuestro país, y por otra parte, puede contribuir junto con la necesaria investigación mencionada a

la formación más esclarecida y sensibilizada de la conciencia y deber de proteger nuestro patrimonio nacional.

Para aminorar en cierta medida las graves consecuencias del saqueo cultural, algunas providencias prácticas podrían implementarse para contrarrestar la devastación y el empobrecimiento de la cultura.

Los consumidores de objetos culturales, inclusive de objetos robados, deben permitir la realización de estudios al bien cultural en su posesión. Con intención de fomentar el descubrimiento de la valiosa información histórica que los objetos arrojan, los poseedores deben pagar los gastos necesarios que su estudio pueda requerir, como el transporte del objeto a su país de origen para el correcto estudio por parte de los expertos, así como todos los gastos en los que incurra dicha investigación. El país de origen a cambio, podría consentir el otorgamiento de una licencia oficial de exportación y el título legítimo de propiedad al poseedor del objeto, conviniéndose además que el bien cultural pueda ser sometido a estudios posteriores.

El intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones. Pero en el caso donde un bien cultural sea robado, el poseedor del objeto debe devolverlo. Sin embargo, debe garantizarse al adquirente de buena fe, que se vea en la situación de tener que restituir un bien cultural, la posibilidad de obtener la indemnización, daños y perjuicios u otra compensación equitativa por parte del Estado o el enajenante de donde se exportó

ilícitamente por falta de medios de control.

La importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países. El Estado debe prohibir, impedir y combatir estas prácticas con los medios de los que dispone, sobre todo suprimiendo sus causas (tales como factores sociales y políticos, inversión y especulación, terrorismo y lavado de dinero), detener su curso y ayudar a efectuar las reparaciones que se impongan. Esto a través de textos legislativos, control de inventarios nacionales, la adecuada conservación de los bienes, el control de excavaciones arqueológicas, incorporación de normas éticas, difundir el respeto al patrimonio cultural y hacer la publicidad necesaria en caso de desaparición de bienes culturales.

Tal vez estemos en un momento oportuno para establecer una nueva reglamentación del empleo de recursos y la expedición de permisos de excavación, que exijan dedicar una parte sustancial del presupuesto a la conservación y la preservación, tanto de las piezas descubiertas como de toda la zona explorada. Un requisito básico es la preparación y el adecuado equipamiento de los arqueólogos, junto con la elaboración cuidadosa de los proyectos, a fin de medir las posibilidades reales de conservación y preservación del patrimonio arqueológico antes de emprender las obras.

La preocupación de recuperar el pasado, a través de múltiples formas y con muy distintos objetivos, desde tiempos remotos ha impulsado lo mismo ciencias y

artes, que los métodos y disciplinas de estudio y rescate, sin dejar de mencionar también los esfuerzos del derecho por proteger y recuperar el pasado.

Pero la solución de este problema no necesariamente está sólo en la promulgación de más leyes o en la adopción de más convenios internacionales, sino también en la incorporación de códigos de conducta entre los profesionistas y consumidores relacionados con los bienes culturales. Dicha adhesión debe tener la intención de cooperar genuinamente contra el tráfico ilícito de bienes patrimonio de la humanidad. Asimismo, debe fomentarse una actitud positiva hacia las formas alternativas de solución de controversias.

Más aun, es importante señalar que no es suficiente que la atención se enfoque única o principalmente al robo de obras, ya que hay otros medios como los botines de guerra y otros mencionados en el Capítulo II, mediante los cuales los objetos culturales ingresan ilícitamente al mercado.

Así pues, para procurar el control del tráfico ilícito de bienes culturales hay medidas esenciales como precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su derecho; estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos; someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente y obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes, así como ordenar la confiscación de los objetos no declarados y aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas.

El sentido de este trabajo residió en despertar conciencia de la importancia que tiene proteger del patrimonio cultural, no sólo de nuestro país, sino de la humanidad, a fin de evitar su devastación y con esto el empobrecimiento de la cultura que es identidad y tesoro del género humano.

ANEXOS

ESTADÍSTICAS

RELACIONADAS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE

BIENES CULTURALES

ESTADÍSTICAS

LUGARES MÁS ROBADOS POR PAÍS 1999

País	Museos	Lugares de trabajo	Castillos	Sitios Arqueológicos	Galerías de Arte y Antigüedades	Privado	Otros	TOTAL
Argelia	3	-	-	2	-	-	2	7
Argentina	6	8			6	53	16	89
Armenia	-	4	-	-	-	-	-	4
Australia	5	22	-	-	16	323	5	371
Austria	5	46			3	63	75	192
Bielorrusia	1	12	0	0	0	0	82	95
Belgium	9	140	26	0	83	664	91	1013
Bosnia Herzegovina	1	1	-	-	0	-	-	2
Brazil	-	2	-	-	-	-	-	2
Cyprus	0	2	0	0	0	1	0	3
Czech Republic	32	427	4		102	1512		2077
Ecuador	2	13	-	-	-	3	2	20
Estonia	2	4	-	-	-	-	-	6
France	44	229	760		88	4867		5988
Germany	30	66	11		575			'2175' (1)
Greece	4	47	2	27	2	3	56	141
Hong Kong, China	-	2	-	-	-	-	-	2 (2)
Hungary	99	55	-	-	-	590	381	1065
Israel	4	102		3	17	20	245	391
Italia	22	737		104		1179		2042
Larvia		13			14	1024	26	1077

Lituania	1	7			5			13
Kazajstán	0	2	0	0	0	2	2	6
Malta	1	1	0	0	0	36	9	47
México	4	4		-	1	3	1	13
Moldava			14		1	49	18	82
Mónaco	0	0	0	0	1	1	0	2
Mongolia	0	1	0	0	0	0	0	1
Polonia	37	142	-	-	-	295	7	481
Romania	25	115	-	-	-	303	-	443
Russia	70	214				1530	870	2684 (3)
Slovenia	5	21			2	1		29
Spain	5	13			12	23	5	58
Switzerland	6	38	4	1	30	198	79	356
Syria		1					1	2
Tunisia	0	0	0	4	0	0	0	4
Turkey	11	4		8		4	63	90
Ukraine	10	-	67	-	-	115	-	192
Uzbekistan	-	-	-	-	-	2	-	2

(1) 2,175 robos fueron registrados oficialmente.

(2) Hong Kong era entonces territorio Británico.

(3) El robo de galerías de arte está incluido bajo el rubro de museos.

Fuente: INTERPOL

ESTADÍSTICAS

OBJETOS MÁS ROBADOS POR PAÍS 1999

País	Pinturas iconos	Esculturas Estatuas	Jarrones Cristal	Muebles	Objetos Litúrgicos	Relojes	Libros	Otros	TOTAL
Argelia	-	2	-	-	-	-	-	15	17 (1)
Argentina	39	17	15		11	17	14	47	160
Armenia	-	-	-	-	7	-	12	-	19
Australia	274	155	67	733	28	294	45	149	1745
Austria	227	98	9	11	5	4		6	360
Bielorrusia	109	0	0	0	33	2	15	38	197
Bosnia Herzegovina	-	1	-	1	1	2	-	-	5
Brazil	-	2	-	-	-	-	-	-	2
Cyprus	9	0	0	0	0	1	15	7	32
Czech Rep.	1112	710	493	326	236	483	24	2103	5487
Ecuador	72	48		1	5		1	9	136
Estonia	39	12	-	2	-	-	2	2	57
Germany	456	-	-	-	-	-	-	-	456
Greece	91	15	302	0	38	4	12	3097	3554
Hong Kong, China	-	2	-	-	-	-	-	1	3 (2)
Israel	2	3		1	193	7		16	222
Italia	5145	1541		5104	4485	373	2422	5528	24598
Kazajstán	6	0	0	0	0	0	0	4	10
Lituania	38	4			24			22	88
Malta	31	11	9	47	0	8	0	132	238
México	32	1	-	-	50	1	-	9	93
Moldava	82				26		9	74	191

Mónaco	1	1	0	0	0	0	0	0	2
Mongolia	0	3	0	0	0	0	0	0	3
Poland	440	95	1	2	93	14	70	24	739
Romania	517	141	3	-	92	33	58	227	1071
Russia	2490	25	-	2	11	17	69	296	2910
Slovenia	14	42	5	5	31	4	161	146	408
Spain	42	49		17	7	1	42	184	342
Switzerland	247	116	41	92	45	2697	23	123	3384
Syria	1							2	3
Tunisia	-	42	-	-	-	-	-	3	45
Turkey	12	145	16	271	68	11	50		922
Ukraine	467	2	4		34	6	27		540
Uzbekistan	16				9			79	104

(1) 50,000 monedas antiguas también fueron robadas.

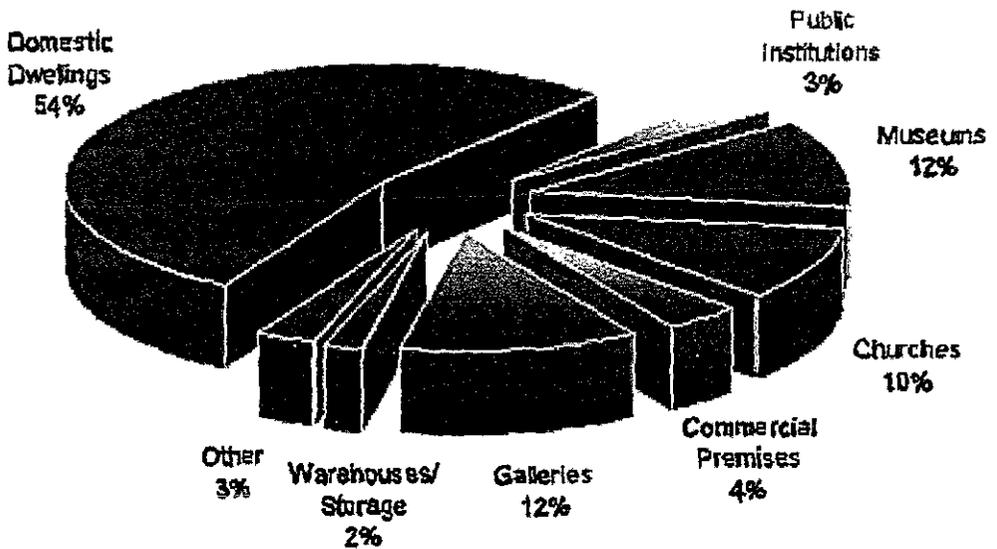
(2) Hong Kong era entonces territorio Británico.

Fuente: INTERPOL

ESTADÍSTICA

CATEGORÍAS DE ROBO POR VÍCTIMA

1991-1998

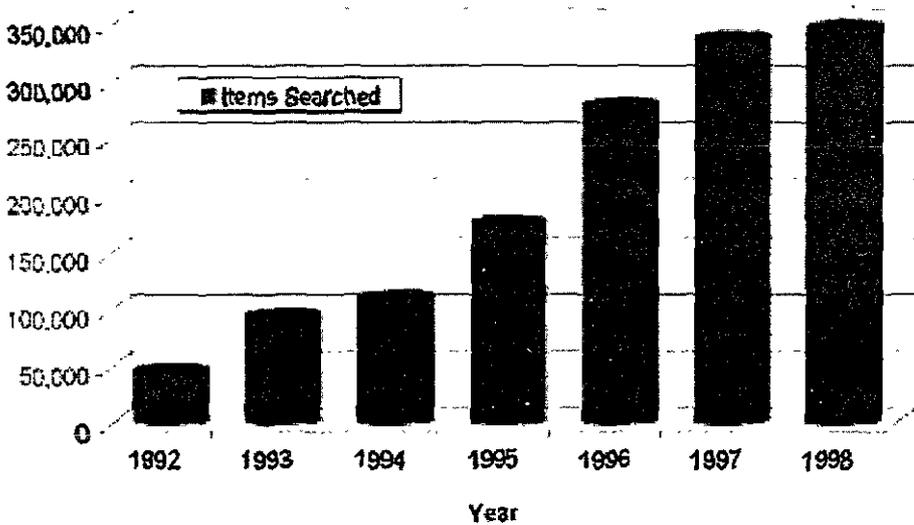


Fuente: Art Loss Register

ESTADÍSTICA

COTEJO DE ALR CONTRA CATÁLOGOS DE SUBASTAS

1992-1998

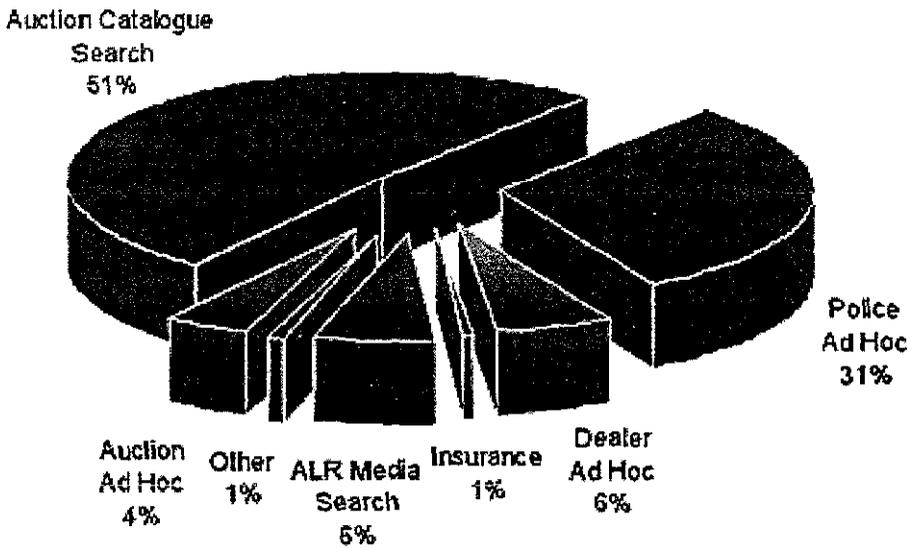


Fuente: Art Loss Register

ESTADÍSTICA

FUENTES DE IDENTIFICACIÓN

1991-1998

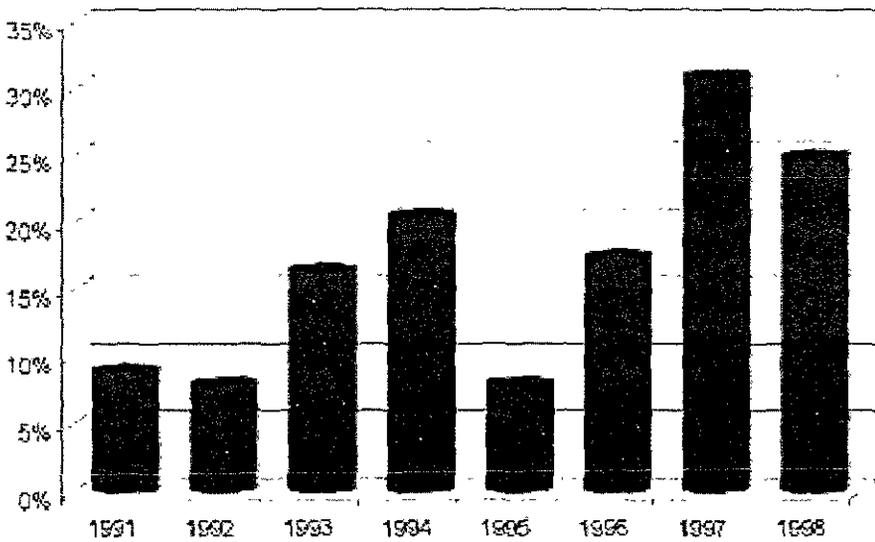


Fuente: Art Loss Register

ESTADÍSTICA

PORCENTAJE DE OBJETOS RECUPERADOS

1991-1998

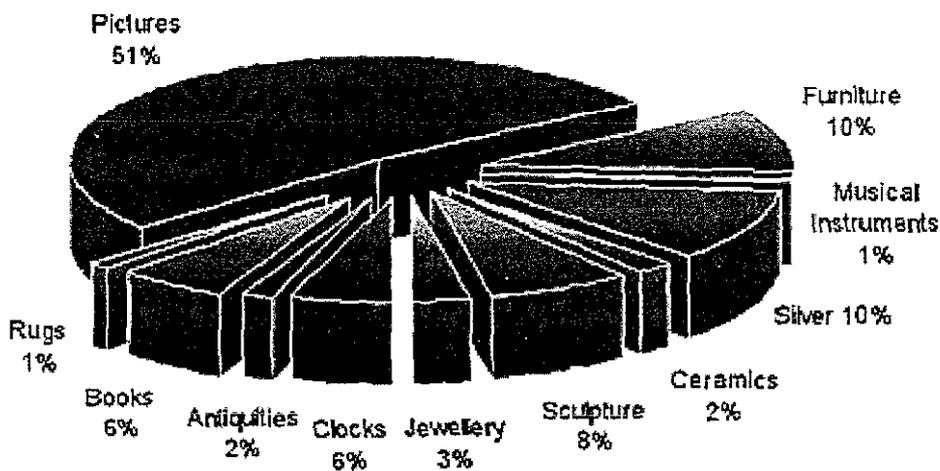


Fuente: Art Loss Register

ESTADÍSTICA

PORCENTAJE DE OBJETOS RECUPERADOS POR CATEGORÍA

TOTAL DE OBJETOS RECUPERADOS: 900+ CON 2,500 OBJETOS ASOCIADOS



Fuente: Art Loss Register

ESTÁNDAR

INTERNACIONAL DE VERIFICACIÓN

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DE OBJETOS

▮ Tome Fotografías

Las fotografías son de vital importancia para el proceso de identificación y recuperación de objetos perdidos. Además de planos generales, fotografíe en primer plano inscripciones, marcas y cualquier deterioro o reparación. Si fuese posible, incluya en la misma imagen una escala o un objeto de tamaño conocido.

▮ Conteste Las Sigüientes Preguntas:

Tipo de Objeto

¿De qué tipo de objeto se trata (ej. pintura, escultura, reloj, máscara)?

Materiales y Técnicas

¿De qué material está hecho el objeto (ej. bronce, madera, óleo en tela)? ¿

Método de producción (ej. tallado, moldeado, grabado al agua fuerte)?

Medidas

¿Cuáles son las medidas y/o el peso del objeto? Especifique cuál es la unidad de medida que se está utilizando (ej., cm., pulgadas) y a qué dimensión se refiere la medida (ej., alto, ancho, profundidad)

Inscripciones y Marcas

¿Tiene el objeto alguna marca, número o inscripción que lo identifique (ej., una firma, una dedicación, un título, marcas del autor, marcas de pureza, marcas de propiedad)?

Características que lo distinguen

¿Tiene el objeto alguna característica física que pudiera ayudar a identificarlo (ej., deterioro, reparaciones, defectos de fabricación)?

Título

¿Tiene el objeto algún título por el cual sea conocido y pueda ser identificado (ej., El Grito)?

Tema

¿Qué es lo que se representa (ej., paisaje, batalla, mujer con niño)?

Fecha o Período

¿Cuándo fue hecho el objeto (ej., 1893, comienzos siglo XVII, la Edad de Bronce tardía)?

Autor

¿Sabe quién hizo el objeto? Este puede ser el nombre de una persona conocida (ej., Thomas Tompion), una empresa (ej., Tiffany), o un grupo cultural (ej., Hopi)

ΓEscriba una Descripción Breve

Puede incluir cualquier información adicional que ayude a identificar el objeto (ej., color y forma del objeto, donde fue fabricado).

ΓManténgala en un Lugar Seguro

Una vez documentado el objeto, mantenga esta información en un lugar seguro.

Fuente: Object ID

BIBLIOGRAFÍA

LEYES NACIONALES

- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el D.O. el 8 de enero de 1982.
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicado en el D.O. el 6 de mayo de 1972.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicado en el D.O. el 8 de diciembre de 1975.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes, 1947.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1936.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.
- Código Civil Federal, 1932.

LEYES INTERNACIONALES

- *Protection of German Cultural Property Act* de 1993, Alemania
- *Protection of Movable Cultural Heritage Act* de 1986, Australia
- *Foreign Cultural Property Immunity from Seizure Act* de 1976 de British Columbia y Manitoba, Canadá
- *Immunity from Seizure Act* de 1965, del estado de Nueva York, EUA
- *Art and Cultural Affairs Law* de 1984, del estado de Nueva York; EUA
- *Anti-Seizure Act* de 1999, del estado de Texas, EUA
- *Ley de Protección y Reclamación de las Tumbas de los Nativos Americanos*, de 1990, EUA
- *Irish Ancient Monuments Act* de 1994, Irlanda

- *Loi No. 61*, de 1994, Francia

ORGANISMOS, CONVENCIONES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Art Loss Register, <http://www.artloss.com>
- British Museum Act 1963
- British Code of Practice of the Control of International Trading in Works of Art
- Centro Internacional para el Estudio de la Preservación y Restauración de Bienes Culturales (ICCROM)
- Código de Ética Profesional de los Museos, Consejo Internacional de Museos (ICOM)
- Código de Ética Arqueológico del Congreso Mundial de Arqueología, adoptado por el Inter.-Congreso de Dakota del Sur en el Acuerdo de Vermillion en 1989: <http://www.wac.soton.ac.uk/ethics/ethics.html>
- Code of Ethics and Conduct, Professional Autograph Dealers Association (PADA), <http://www.padaweb.org/fullethics.html>
- Collector's Guide to Working with Art Dealers, Art Dealers Association of America, www.artdealers.org.
- Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita (París, 16 - 19 de septiembre de 1996)
- Consejo Internacional de Museos (ICOM)
- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS)
- Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, adoptada en Roma en Junio de 1995.
- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)
- Convención de UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita

de bienes culturales, adoptada en París el 14 de noviembre de 1970.

- Convención de UNESCO para la Protección de la cultural mundial y la herencia natural, 1972.
- Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, UNESCO, 14 Mayo de 1954. (Convención de La Haya y 1° y 2° Protocolos)
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, Resolución de la Asamblea General 217, Documento de las Naciones Unidas No. A/810.
- Directiva del Consejo sobre la Devolución de Objetos Culturales Traslados ilegalmente del Territorio de un País Miembro, no. 93/7/EEC (O.J. No. L74/74, 27 de marzo de 1993
- Estudio sobre un código internacional de ética para mercaderes de bienes culturales destinado a luchar más eficazmente contra el tráfico ilícito de bienes culturales
- <http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/letra-c/codetica/citas2.html#quince>
- International association of dealers in ancient art
- INTERPOL, <http://www.intepol.int>
- Museums Association Code of Practice for Museum Authorities
- Museums and Galleries Commission Registration
- Museums and Galleries Act 1992
- Object ID, <http://www.object-id.com>
- Primer Código de Ética, World Archaeological Congress, 22 de Marzo de 1995
- Proyecto de Solución para el Saqueo de la Propiedad Cultural Judía, adoptado por el Comité de Cultura y Educación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, el 24 de septiembre de 1999
- Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales

- Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas. Punto número 1. Recomendación de la UNESCO del 5 de Diciembre de 1956
- Regulación del Consejo sobre la Expropiación de Bienes Culturales, EEC 391/92
- Rules of the International Association of Dealers in Ancient Art

CASOS INTERNACIONALES

- *Salomon R. Guggenheim Foundation v. Lubell*, 153 A.D. 2d 143, 550 N.Y.S. 2d 618 (1990), aff'd 77 N.Y. 2d 311, 569 N.E. 2d 426, 567 N.Y.S. 2d 623 (1991).
- *Autocephalous Greek Orthodox Church of Cyprus v. Goldberg* 771 F. Supp. 1374 (5 D. Ind. 1989) upheld in appeal 917 F. 2d 278 (7th Cir. 1990).
- *Bumper Development Corpn. Ltd. v. Commissioner of Police of the Metropolis and others*, 4 All E.R. 638, C.A. [1991].
- *Marie Zelinger de Balkany c/ Christie Manson & Woods Ltd*
- *Downie & Downie c/ Bruce*, 1992, Australia
- *May c/ Vincent*, 1990
- *Shchukina*, 1994, Francia
- *Cabeza de guerrero maori*, Nueva Zelanda
- *Constitución de Australia* en la Commonwealth, Londres, Inglaterra
- *Piedra escocesa de Skun*, 1999, Escocia, Reino Unido
- *Manuscritos ilustrados*, 1950, India-EUA
- *Tesoro escondido de Lidia*, 1996, Turquía-EUA
- *Cristo y la mujer tomada en adulterio*, robo de la obra del pintor flamenco del siglo XVI Pieter Brueghel en 1982 del Instituto Courtauld en Londres

- *Obra de Emile Bernard* una pintada en 1889, robada el 7 de octubre de 1991
- *Duque de Devonshire*, robo de la colección el 19 de abril de 1988
- *El Grito* de Eduard Munich, recuperada en mayo de 1994 en Noruega

AUTORES

- Alexander, Keith, *Obra robada de El Grito de Munich*, en *The Sunday Telegraph*, 14 de enero 1996.
- Daltrops y Rocalli, *Los museos Vaticanos*, Florencia, 1989.
- Daniel-Rops, Henri, *The Church in an Age of Revolution 1789-1870*, vol. I, Nueva York, 1965.
- Devisse, Jean, *An Authentic Picture*, UNESCO Courier, May 1994.
- Dezell, Maureen, *Art of Suspect Origins*, MFA Web, 2000.
- Drage, J., *Countering Money Laundering*, 1992, Bank of England Quarterly Bulletin.
- Florescano, Enrique, *El Patromonio Nacional de México*, tomo I-II, FCE-CA, México, 1997.
- Galard, Jean, *Estetización de la vida: ¿Abolición o generalización del arte?*, XXI Coloquio Internacional de Historia del Arte: La abolición del arte, UNAM-IIE, México, 1998.
- Hill, Charles, *Art and Antiques Money Laundering and Fraud*, in Palmer, Norman, *The Recovery of Stolen Art*, Kluwer: The Hague, Boston and London, 1998.
- Jedin, Hubert, *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo VII, Ed. Herder, Barcelona, 1978.
- Kant, Emmanuel, *Principios metafísicos del derecho*, Porrúa, México, 1997.

- Levin, Bernard, *Obra robada de El Grito de Munich*, en *The Times*, 27 de diciembre 1995
- Lowe, Donald M., *Historia de la percepción burguesa*, FCE, México, 1986.
- Palmer, Norman, *The Recovery of Stolen Art*, Art and Law International, Kluwer: The Hague, Boston and London, 1998.
- Palmer, Norman, 'Extra-Curial Resolution of Contract Issues Involving Art and Antiquities: the English Experience', in *Resolution Methods for Art-Related Disputes*, Art and Law Centre, Quentin Byrne-Sutton and Fabienne Geisinger-Mariéthoz, Geneva, (1999).
- Rebollo, Luis Martín, *El comercio del arte y la Unión Europea*, Civitas y Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1994.
- Riding, Alan, *Museums and the Spoils of War*, New York Times Sec. 4, Sunday March 12, 1995.
- Rodríguez González-Valadez, Carlos, *México ante el Arbitraje Comercial Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1999.
- Rogers, William D., *The Legal Response to the Illicit Movement of Cultural Property*, Law and Policy in International Business, 1999.
- Ruiz Dueñas, Jorge, *Cultura, ¿para qué? Examen comparado*, Ed. Océano, México, 2000.
- Siqueiros, José Luis, *El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada*, Escuela Libre de Derecho, Fondo de Difusión del Derecho, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1992.
- Tovar y de Teresa, Rafael, *Modernización y política cultural*, FCE, México, 1994.
- Virally, Michel, *El devenir del derecho internacional*, FCE, México, 1997.
- Wilson, C.O. *Couple Return Looted Artefact to Jungle Shrine*, Sunday Telegraph 1 December 1996.

TABLA DE CASOS INTERNACIONALES

Angkor Wat: (Reino Unido), Camboya, [1996].	23
Austín Healey: Reino Unido, [1986].	31
Balkany: <i>Marie Zelinger de Balkany c/ Christie Manson & Woods Ltd</i> , Reino Unido, [1992].	43
Bumper Development Corpn. Ltd. v. Commissioner of Police of the Metropolis and others. 4 All E.R. 638, C.A., Reino Unido, [1991].	22
Colección Devonshire: Reino Unido, [1988].	28
Constitución de Australia, Reino Unido, [1998].	42
Cristo y la mujer tomada en adulterio: Instituto Courtauld c/ Emile Bernard, Reino Unido, [1991].	28
Downie & Downie c/ Bruce, Australia, [1992].	43
El Grito: (Museo Getty), Noruega, [1994].	27
Emile Bernard: Reino Unido,[1991].	28
Guggenheim: <i>Salomon R. Guggenheim Foundation v. Lubell.</i> 153 A.D. 2d 143, 550 N.Y.S. 2d 618 (1990), aff d 77 N.Y. 2d 311, 569 N.E. 2d 426, 567 N.Y.S. 2d 623, EUA, [1991].	22
Goldberg: <i>Autocephalous Greek Orthodox Church of Cyprus v. Goldberg</i> 771 F. Supp. 1374 (5 D. Ind. 1989) upheld in appeal 917 F. 2d 278 (7 th Cir.) EUA, [1990].	22
Manuscritos ilustrados: Museo Metropolitano de Arte de Nueva York c/ Sociedad Asiática en Calcuta, EUA, [1996].	23
Maorí: <i>Cabeza de guerrero maorí</i> , Reino Unido, [1988].	46
Tesoro de Lidia: Museo Metropolitano de Nueva York c/ Turquía, EUA, [1996].	23
Shchukina: <i>Madame Shchukina c/ Centro Pompidou</i> , Francia, [1994]	66

Skun: *Piedra escocesa de Skun*, Reino Unido, [1999]. 42

Vincent: *May c/ Vincent*, Reino Unido, [1990]. 43

TABLA DE LEYES NACIONALES

Código Civil Federal	29, 42, 65, 67
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	58
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas	5-9, 12, 28, 63, 64, 67, 68
Ley General de Bienes Nacionales	5, 8, 63, 67, 69
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia	68, 69
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes	68, 69
Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellazas Naturales	8
Reglamento de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas	8, 51, 63, 70, 71

TABLA DE LEYES INTERNACIONALES

<i>Anti-Seizure Act</i> , Texas	65
<i>Art and Cultural Affairs Law</i> , Nueva York	65
Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente	18, 36, 53, 54
Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)	73
Convención de UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales	2, 8, 9, 26,60
Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención de La Haya y 1° y 2° Protocolos)	20, 32
Directiva del Consejo sobre la Devolución de Objetos Culturales Traslados Ilegalmente del Territorio de un País Miembro	7, 8
<i>Foreign Cultural Property Immunity from Seizure Act</i> , de British Columbia y Manitoba	65
<i>Immunity from Seizure Act</i> , Nueva York	65
<i>Irish Ancient Monuments Act</i> , Irlanda	65
<i>Ley de Impuestos sobre la Herencia</i> , Reino Unido	65
<i>Ley de Protección y Reclamación de las Tumbas de los Nativos Americanos</i> , EUA	46
<i>Loi No. 61</i> , Francia	65
<i>Protection of German Cultural Property Act</i> , Alemania	65
<i>Protection of Movable Cultural Heritage Act</i> , Australia	65
Recomendaciones de UNESCO	25